

LAUDO ARBITRAL

PARTES

DEMANDANTE: LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO

DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR

ÁRBITRO ÚNICO

Carlos Enrique Alvarez Solis

SEDE DEL ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y DISPUTE BOARDS TRUJILLOMARC



Trujillo, 12 de septiembre de 2022

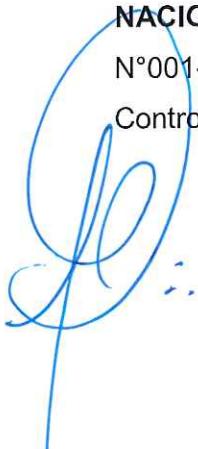
RESOLUCIÓN N°16

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral Unipersonal de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje, el Acta de Instalación de fecha 03 de junio de 2021, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N°1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre Luciana del Rosario Su Grimaldo y Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en los términos siguientes:

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 14 de julio de 2020, Luciana del Rosario Su Grimaldo y la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR suscribieron el CONTRATO N°017-2020-SERVIR/GG-OGAF, para la contratación del Servicio de “**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES Y PROYECCIÓN DE RECOMENDACIONES O PRONUNCIAMIENTOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN EFECTUADAS POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS POLÍTICAS Y NORMAS DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS A CARGO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SUBSISTEMA DE GESTIÓN DEL EMPLEO POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE GOBIERNO NACIONAL**” (en adelante EL CONTRATO), derivado del CONCURSO PÚBLICO N°001-2020-SERVIR; en el que acordaron en la Cláusula Décima Séptima: Solución de Controversias; lo siguiente:



CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

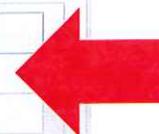
II. MARCO LEGAL APLICABLE

Asimismo, en virtud del Contrato sub litis, es de aplicación al presente proceso arbitral la Ley de Contrataciones y su Reglamento; así como, respecto de las reglas del presente arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, el Reglamento del Centro de Arbitraje (en adelante, REGLAMENTO) y en caso de deficiencia el Decreto Legislativo N°1071 (en adelanto, Ley de Arbitraje), los principios generales del derecho, así como las prácticas arbitrales. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil Peruano (en adelante, CÓDIGO).

Respecto de la normativa aplicable en materia de Contrataciones del Estado, se precisa que esta será la vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina el Contrato sub litis, según se puede apreciar a continuación:



Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	28/02/2020	28/02/2020
Registro de participantes(Electronica)	29/02/2020 00:01	03/06/2020
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	29/02/2020 00:01	13/03/2020 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	22/05/2020	22/05/2020
Integración de las Bases COMITE - SEACE	22/05/2020	22/05/2020
Presentación de ofertas(Electronica)	03/06/2020 00:01	03/06/2020 23:59
Evaluación y calificación de ofertas COMITE - SEACE	04/06/2020	04/06/2020
Otorgamiento de la Buena Pro COMITE - SEACE	11/06/2020 08:30	11/06/2020



En ese sentido, la normatividad aplicable al presente arbitraje es la que se inserta a continuación:

NORMA	DOCUMENTO	LINK
Texto Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°082-2019-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°344-2018-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf

III. CONSTITUCION E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Con fecha 03 de junio de 2021, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal en la Plataforma Virtual denominada ZOOM administrada por el Centro de Arbitraje, constituido por el Árbitro Único **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS**, con la participación y presencia de ambas partes, quedando, mediante este acto, sometidas a la administración del Centro y las reglas aplicables al presente proceso arbitral; según consta en el Acta de su objeto.

IV. DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2021 la señorita Luciana del Rosario Su Grimaldo (en adelante EL DEMANDANTE) presentó su Demanda Arbitral contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (en adelante LA DEMANDADA). Asimismo, en dicho escrito se señalan las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: El Tribunal Arbitral Unipersonal declare la **NULIDAD Y/O INEFICACIA** de la Carta N° 000007-2021-SERVIR-GG-OGAF que deniega la Ampliación de Plazo solicitada por Luciana del Rosario Su Grimaldo mediante Carta N°002-2020-ITEM3-CP0012020 de fecha 29 de diciembre de 2021, respecto del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.

SEGUNDA: El Tribunal Arbitral Unipersonal declare **NULA Y/O INVÁLIDA** la Carta N° 000031-2021-SERVIR-GG-OGAF que aplica penalidad por mora en perjuicio de Luciana del Rosario Su Grimaldo, por la suma ascendiente a **S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, respecto del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.

TERCERA: El Tribunal Arbitral Unipersonal disponga que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR proceda con la **DEVOLUCIÓN** de la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por Luciana del Rosario Su Grimaldo para el perfeccionamiento del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, constituida mediante la **CARTA FIANZA N° 0011-0733-9800004392-31 POR EL MONTO ASCENDIENTE A LA SUMA DE S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)**.

CUARTA¹: El Tribunal Arbitral Unipersonal condene a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a la **DEVOLUCIÓN TOTAL** de las costas y costos procesales en favor del demandante, Luciana del Rosario Su Grimaldo, que se deriven de la tramitación del presente procedimiento arbitral.

PRETENSIONES ACCESORIAS

Respecto de la Primera Pretensión Principal, se plantea la siguiente pretensión accesoria:

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: El Tribunal Arbitral Unipersonal declare **FUNDADA Y/O PROCEDENTE** la Ampliación de Plazo solicitada por Luciana del

¹ Se precisa que, en el escrito de Demanda Arbitral hubo un error en la numeración, por lo que, se está colocando el correcto en el presente Laudo Arbitral.

Rosario Su Grimaldo mediante Carta N° 002-2020-ITEM3-CP0012020 de fecha 29 de diciembre de 2020, respecto del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, por un periodo de 140 días calendario, debiendo contabilizarse desde el día 05 de agosto de 2020 al 23 de diciembre de 2020.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal, se plantea la siguiente pretensión accesoria:

SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA: El Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR proceder con la **DEVOLUCIÓN** de la penalidad cobrada, por el monto ascendiente a la suma de **S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)** a favor de Luciana del Rosario Su Grimaldo por concepto de devolución de aplicación indebida de penalidad por mora respecto del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, más los intereses legales que correspondan.

V. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N°03, de fecha 14 de julio de 2021, se admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por la parte demandante y se corrió traslado a la demandada para que, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada Resolución, cumpla en contestar la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN

Con fecha 09 de agosto de 2021 la demandada, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante sus apoderados Marco Omar Antonio Trisoglio Carrión y Úrsula de la Torre Vásquez, presentó escrito a través del cual Contesta la Demanda Arbitral, solicitando que sean declaradas infundadas las pretensiones planteadas por Luciana del Rosario Su Grimaldo.

Asimismo, en dicho escrito, la Entidad dedujo excepción de incompetencia territorial a efectos que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso arbitral.

Con Resolución N°04 de fecha 11 de agosto de 2021 se corrió traslado de la misma al demandante para que cumpla con expresar lo que estime pertinente a su derecho en el plazo de quince (15) días hábiles.

A través del escrito de fecha 02 de septiembre de 2021 el demandante absolvio el referido traslado.

En ese sentido, con Resolución N°05 de fecha 13 de septiembre de 2021 el Árbitro Único decidió declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia territorial deducida por el demandado.

Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, interpuso su escrito de reconsideración contra la Resolución N°05 indicando que no se le habría corrido traslado del escrito presentado por el demandante, mismo que fue trasladado a la contraparte mediante Resolución N°06 de fecha 21 de septiembre de 2021.

Con escrito de fecha 22 de septiembre de 2021 el demandante presentó su absolución al recurso de reconsideración interpuesto.

En ese sentido, el Árbitro Único emitió la Resolución N°07 de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual declaró fundado el recurso de reconsideración, disponiendo que la Secretaría Arbitral notifique a la Entidad el escrito de fecha 01 de septiembre de 2021 presentado por el demandante.

En ejercicio del derecho concedido por el Árbitro Único a través de la citada Resolución N°07, la Entidad cumplió con absolver la réplica efectuada, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2021.

En ese sentido, con Resolución N°10 de fecha 10 de diciembre de 2021, el Árbitro Único declaró **INFUNDADA** la excepción de incompetencia territorial formulada por la Entidad.

VII. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con Resolución N°10 de fecha 10 de diciembre de 2021, el Árbitro Único citó a ambas partes a la realización de una Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la cual se llevó a cabo el día 12 de enero de 2022 de la siguiente manera:

Conciliación: Iniciada la audiencia el Tribunal Arbitral Unipersonal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Centro, invocó a las partes tomar un acuerdo conciliatorio respecto de la materia controvertida a dilucidarse en el presente proceso arbitral, no obstante, las partes no llegaron a tomar acuerdo conciliatorio alguno, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal decidió continuar con la Fijación de los Puntos Controvertidos

Fijación de Puntos Controvertidos: Respecto de este extremo se procedió a fijar los puntos controvertidos de la siguiente forma:

a) De la demanda:

Pretensiones principales:

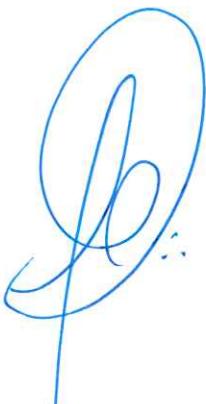
- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la **NULIDAD Y/O INEFICACIA** de la Carta N° 000007-2021-SERVIR-GG-OGAF que deniega la Ampliación de Plazo solicita por Luciana del Rosario Su Grimaldo mediante Carta N°002-2020-ITEM3-CP0012020 de fecha 29 de diciembre de 2021, respecto del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.



- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la **NULIDAD Y/O INVÁLIDA** la Carta N° 000031-2021-SERVIR-GG-OGAF que aplica penalidad por mora en perjuicio de Luciana del Rosario Su Grimaldo, por la suma ascendiente a **S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, respecto del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.
- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal disponga que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR proceda con la **DEVOLUCIÓN** de la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por Luciana del Rosario Su Grimaldo para el perfeccionamiento del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, constituida mediante la **CARTA FIANZA N° 0011-0733-9800004392-31 POR EL MONTO ASCENDIENTE A LA SUMA DE S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)**.
- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal **CONDENE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a la **DEVOLUCIÓN TOTAL** de las costas y costos procesales en favor del demandante, Luciana del Rosario Su Grimaldo, que se deriven de la tramitación del presente procedimiento arbitral.

Pretensiones accesorias:

- Respecto de la Primera Pretensión Principal, se plantea el siguiente punto controvertido de la pretensión accesoria: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare **FUNDADA Y/O PROCEDENTE** la Ampliación de Plazo solicitada por Luciana del Rosario Su Grimaldo mediante Carta N° 002-2020-ITEM3-CP0012020 de fecha 29 de diciembre de 2020, respecto del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, por un periodo de 140 días calendario, debiendo contabilizarse desde el día 05 de agosto de 2020 al 23 de diciembre de 2020.
- Respecto de la Primera Pretensión Principal, se plantea el siguiente punto controvertido de la pretensión accesoria: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR proceder con la **DEVOLUCIÓN** de la penalidad cobrada, por el monto ascendiente a la suma de **S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS**



CON 00/100 SOLES) a favor de Luciana del Rosario Su Grimaldo por concepto de devolución de aplicación indebida de penalidad por mora respecto del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, más los intereses legales que correspondan.

b) De la contestación de demanda:

- Del escrito de Contestación de la Demanda de fecha 09 de agosto de 2021, se advierte que no existen pretensiones mediante reconvención, así como que la parte demandada pide que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare infundada o improcedente la Demanda Arbitral.

Admisión de Medios Probatorios: El Árbitro Único admitió la totalidad de los Medios Probatorios ofrecidos por la parte demandante y por la parte demandada, según el siguiente detalle:

a) De la demanda:

Medios probatorios documentales:

- Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.
- Bases Integradas
- Acta de Inicio de la Prestación del Servicio.
- Carta N° 001-2020-ITEM3-CP0012020.
- Carta N° 002-2020-ITEM3-CP0012020.
- Carta N° 003-2020-ITEM3-CP0012020.
- Carta N° 004-2020-ITEM3-CP0012020.
- Carta N° 000007-2021-SERVIR-GG-OGAF.



- Carta N° 000032-2021-SERVIR-GG-OGAF.
- Carta N° 000043-2021-SERVIR-GG-OGAF.
- Carta N° 000007-2021-SERVIR-GG-OGAF.
- Informe de Conformidad julio.
- Informe de Conformidad agosto.
- Informe de Conformidad septiembre.
- Informe de Conformidad octubre.
- Informe N° 000513-2020-SERVIR-GDSRH.
- Informe N° 000514-2020-SERVIR-GDSRH.
- Informe N° 000515-2020-SERVIR-GDSRH.
- Informe N° 000516-2020-SERVIR-GDSRH.
- Informe N° 000534-2020-SERVIR-GDSRH.
- Informe N° 001280-2020-SERVIR-GDSRH.
- Memorando N° 000003-2021-SERVIR-GDSRH.
- Memorando N° 000071-2021-SERVIR-GDSRH.

Medios probatorios exhibicionales:

- Se solicitó que la Entidad pueda exhibir los documentos por medio de los cuales consta la firma el visado de los expedientes entre el 22 y 23 de diciembre de 2020.

EXHIBICIÓN: A través del escrito de Contestación de Demanda de fecha 09 de agosto de 2022 presentado por la Entidad se indicó que con el Informe N° 000846-2021- SERVIR-GDSRH suscrito por la Ejecutiva de Supervisión y

Fiscalización de la GDSRH precisa que siendo documentos que contienen datos sensibles relacionados a la identidad de los denunciantes estos se conservan en el Sistema de Gestión Documental (SGD); sin embargo, a fin de dar cumplimiento al requerimiento se identifican los siguientes:

Informe de conformidad GDSRH	Expediente	Fecha de emisión	Nº de Oficio
513-2020-SERVIR-GDSRH	1909-2019	23/12/2020	006314-2020
514-2020-SERVIR-GDSRH	1231-2019	22/12/2020	006323-2020
515-2020-SERVIR-GDSRH	1352-2019	22/12/2020	006322-2020
516-2020-SERVIR-GDSRH	0468-2019	22/12/2020	006330-2020

b) Del escrito de contestación de excepción presentado por el demandante:

Medios Probatorios Exhibicionales:

- Expediente de pago correspondiente al mes de julio.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Expediente de pago correspondiente al mes de agosto.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Expediente de pago correspondiente al mes de septiembre.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Expediente de pago correspondiente al mes de octubre.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.



- Memorando N°001-2021-SERVIRV-GDSRH

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Documento que emite la conformidad del mes de julio.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Documento que emite la conformidad del mes de agosto.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Documento que emite la conformidad del mes de septiembre.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Documento que emite la conformidad del mes de octubre.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Cuadro de determinación de penalidades.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022, señalando que el mismo, obra en el numeral 77 de la Contestación de Demanda Arbitral.

- Informe N° 000846-2021-SERVIR-GDSRH.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.



- Informe de carácter interno que deriva el expediente de pago del mes de julio.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Informe de carácter interno que deriva el expediente de pago del mes de agosto.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Informe de carácter interno que deriva el expediente de pago del mes de septiembre.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

- Informe de carácter interno que deriva el expediente de pago del mes de octubre.

EXHIBICIÓN: La entidad cumplió con exhibir el presente medio probatorio a través del escrito de fecha 27 de enero de 2022.

c) De la contestación de demanda:

Medios probatorios documentales:

- Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.
- Carta N°002-2020-ITEM3-CP0012020.
- Informes de Actividades N° 001, 002, 003 y 004-2020-ITEM3-CP0012020-A.



VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

A través de la Resolución N°13 el Árbitro Único procedió a convocar a ambas partes a la realización de Audiencia de Informes Orales para el día 17 de mayo de 2022, la cual fue llevada a cabo en la mencionada fecha, según consta en el Acta de su objeto.

Con Resolución N°14 de fecha 16 de mayo de 2022 se reprogramó la realización de la citada audiencia para el día 16 de junio de 2022.

En dicho acto procesal se dispuso el **CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**, con ello quedó cerrada la posibilidad que las partes aporten algún medio probatorio adicional a los admitidos en dicha instancia procesal.

IX. ALEGATOS FINALES

En la citada Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único concedió a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus alegatos finales de forma escrita, según consideren pertinentes.

Que, con la presentación del escrito de fecha 27 de junio de 2022 la Entidad cumplió con la presentación de sus alegatos, de igual forma, con escrito de fecha 27 de junio de 2022, Luciana del Rosario Su Grimaldo cumplió la presentación de los mismos.

X. PLAZO PARA LAUDAR

Finalmente, mediante Resolución N°15 de fecha 04 de agosto de 2022, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 42 del Acta de Instalación.

Y CONSIDERANDO:

XI. CUESTIONES PRELIMINARES

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N° 1071 y, de forma supletoria, el Código Civil y normas aplicables al caso en concreto. El Tribunal Arbitral Unipersonal señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando se respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.

2. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:
 - 2.1. **De Conservación del Contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Diez - Picazo señala:

"La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última".²


² Diez Picazo, Luis. (2002). *Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación*. Editorial: Civitas.

- 2.2. **De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes**, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción iuris tantum: “*La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

“Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo”.

- 2.3. **De la Buena Fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso.

3. Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:

- 3.1. El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje y acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje.

- 3.2. En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna del Tribunal Arbitral Unipersonal, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que sus miembros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.
- 3.3. La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación, su escrito de demanda, la misma que fue contestada en su oportunidad por la parte demandada. Asimismo, no se presentó escrito de reconvención por parte de la demandada.
- 3.4. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales, en la oportunidad que corresponde.
- 3.5. El Tribunal Arbitral Unipersonal, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados por el Reglamento del Centro de Arbitraje.
- 3.6. Asimismo, conforme al convenio arbitral, el contrato y el Decreto Legislativo N°1071 bajo las siguientes consideraciones, se desarrollaron audiencias para la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal; Excepciones e Informes Orales, a través de la plataforma virtual Zoom y con la participación de las partes involucradas en este arbitraje con sus representantes y la Secretaría Arbitral.
4. Habiendo efectuado el análisis precedente, el Árbitro Único realizará el análisis de cada punto controvertido, con sujeción a la ley, a efectos de poder emitir una decisión sobre el fondo de la *litis* arbitral suscitada entre Luciana del Rosario Su Grimaldo y la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en las siguientes líneas.

XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA

En este extremo del Laudo Arbitral el Árbitro Único realiza el análisis de cada uno de los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, según el siguiente detalle:

**ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA REFERIDO
A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL
UNIPERSONAL DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA CARTA N° 000007-
2021-SERVIR-GG-OGAF QUE DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITA
POR LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO MEDIANTE CARTA N°002-2020-
ITEM3-CP0012020 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021, RESPECTO DEL
CONTRATO N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.**

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

1. El demandante ha indicado que el plazo para la ejecución del contrato es de doscientos setenta (270) días calendarios o hasta que se agote el monto contratado, según lo establece la Cláusula Quinta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación; mismo que se computa desde la suscripción del “Acta de inicio de la prestación del servicio”.
2. La citada acta se habría suscrito el 22 de julio de 2020 a través de una plataforma virtual denominada “Google Meet”, desde la cual se computaría el plazo contractual.
3. En ese sentido, se detalló que el servicio objeto del contrato sub litis se ejecuta de la siguiente manera:
 - **Paso 1:** Luciana del Rosario Su Grimaldo, revisaba los expedientes de supervisión y formulaba recomendaciones o pronunciamientos de las acciones de supervisión efectuadas presuntos incumplimientos de las políticas y normas del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos a cargo de la Gerencia de Desarrollo de Recursos Humanos de SERVIR – Subsistema de Gestión del Empleo por parte de las entidades de Gobierno Nacional.



- **Paso 2:** Una vez revisados los mismos, remitía los proyectos al órgano de Control de Calidad a efectos que este remita a la oficina de Supervisión y Fiscalización para el visado correspondiente y la suscripción de parte de la Gerencia de Desarrollo de Recurso Humanos de la Entidad.
 - **Paso 3:** La Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de su Gerencia de Desarrollo de Recursos Humanos visaba los informes brindando conformidad, siendo remitidos luego a las Entidades. Cabe destacar que, sin dicho visado, no se podía continuar con los trámites para la presentación del informe a cargo del contratista. Este paso finalizaba con la carga de la documentación a la base de datos de la Entidad.
 - **Paso 4:** Luciana del Rosario Su Grimaldo, presentaba su informe mensual de actividades, los primeros cinco (05) días calendario de cada mes acompañado del listado de proyectos de recomendaciones o pronunciamientos revisados y entregados, y que hayan sido visados por el encargado de la oficina de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Desarrollo de Recursos Humanos de SERVIR.
 - **Paso 5:** Finalmente, la Entidad procedía con el pago correspondiente, de conformidad a los Términos de Referencia y la documentación contractual
4. La postura del demandante se centra en indicar que los informes de actividades habrían sido presentados a la Entidad oportunamente sin recibir el visado y la firma de los proyectos de recomendaciones y pronunciamientos a cargo que corresponde a la oficina de Supervisión y Fiscalización, toda vez que desde el 05 de agosto del 2020 la Entidad no habría realizado dicha actividad, generando un retraso, que no sería imputable al contratista.
5. Así pues, el demandante entiende que habría una inejecución de las obligaciones contractuales de la Entidad respecto de la metodología en la ejecución del servicio, la forma de ejecutar la prestación del servicio sería una obligación que requiere de una actuación previa de la Entidad, es decir, una actividad que la Entidad realiza con anterioridad a la finalización de la prestación mensual, la cual termina con el informe de actividades.

6. A través de Carta N° 002-2020-ITEM3-CP0012020 de fecha 29 de diciembre de 2020, el contratista, presentó Solicitud de Ampliación de Plazo, al amparo del artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Alegando, que existe un retraso en la ejecución de las prestaciones mensuales del contrato que no resulta atribuible al contratista y que encaja dentro de las causales indicadas en el referido artículo.
7. Sobre ello, se indicó que en el caso concreto transcurrieron los plazos detallados a continuación:

Nº	Mes de entregable	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación de acuerdo a los TDR	Días transcurridos	Fecha de cese del hecho generador del retraso
1	Julio	05/08/2020	29/12/2020	140	22/12/2020
2	Agosto	07/09/2020	29/12/2020	107	22/12/2020
3	Septiembre	05/10/2020	29/12/2020	86	23/12/2020
4	Octubre	05/11/2020	29/12/2020	48	22/12/2020

8. Sobre la configuración de la ampliación de plazo, el contratista indicó lo que sigue: el hecho generador es la demora en el visado de los expedientes revisados por Luciana del Rosario Su Grimaldo, la cual, según los Términos de Referencia, debió ser concedida por el/la Ejecutivo/a de Supervisión y Fiscalización y suscritos por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; mismo que tuvo una duración de 140 días calendarios, computados desde el 05 de agosto de 2020, hasta el 23 de diciembre de 2020. Teniendo que deben contabilizarse 146 días a partir del 20 de abril de 2021, un día después de la finalización del plazo contractual inicial, teniendo como nueva fecha de finalización del contrato el día 06 de septiembre de 2021, lo cual, dicho sea de paso, no implica la continuación del servicio hasta dicha fecha, siempre que el contrato tenía vigencia de 270 días calendario o hasta agotar el monto del mismo, situación que ya ocurrió en el presente caso.

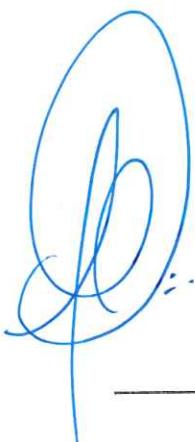
POSICIÓN DEL DEMANDADO:

9. Por su parte, sobre esta primera pretensión el demandado indica que para que una solicitud de ampliación resulte procedente, será necesario i) estar sustentada en las causales del numeral 158.1 y ii) seguir el procedimiento establecido en los numerales 158.2 y 158.3 Adicionalmente, el Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

10. De la revisión de las Bases Integradas, los Términos de Referencia y el mismo Contrato, la Entidad indica que, se puede deducir que los plazos máximos para la presentación de los entregables por parte del contratista son los siguientes:

ENTREGABLE	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
Julio	05/08/2020
Agosto	05/09/2020
Septiembre	05/10/2020
Octubre	05/11/2020

11. En ese orden, el demandado entiende que, una vez perfeccionado el contrato, el demandante se obligó a efectuar sus prestaciones en favor de la Entidad conforme a lo establecido en el contrato, el cual contiene, entre otros documentos, la oferta presentada por el demandante durante el procedimiento de selección, lo que implica el cumplimiento de la totalidad de obligaciones a cargo del demandante, según la información consignada en su oferta, así como la observancia y cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases integradas, que constituyen las reglas definitivas.



12. Respecto a la culminación del hecho generador del atraso y/o paralización, se precisa que, este debe haber cesado previamente, dado que, a partir de la culminación del hecho generador del atraso, recién es factible determinar el número de días para otorgar la ampliación del plazo contractual, situación que debió ser advertida y acredita por el demandante; tal como lo precisa el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, en diversas opiniones. Empero, se indicó que el contratista no habría señalado la finalización del hecho generador.
13. El contratista no ha tomado en cuenta que, la solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, por lo que, no se ha acreditado que el hecho generador del atraso y/o paralización haya concluido entre el 14 al 29 de diciembre de 2020 que sustente la finalización del hecho generador del atraso, así como adjuntar el documento que lo acredite adecuada y fehacientemente, en cumplimiento de la formalidad establecida en el artículo 158 del Reglamento.
14. El demandante no habría adjuntado documento que acredite que haya actuado diligentemente, entonces, estamos ante una imposibilidad de su parte, de acreditar concretamente que el hecho generador del atraso y/o paralización no le es imputable, por lo que, en este caso la Entidad podría presumir la culpa o la intención de no cumplir del demandante, por lo que, en este extremo no se cumpliría el requisito.
15. De acuerdo a las condiciones establecidas en los términos de referencia, al finalizar los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, el contratista dentro de los (05) días calendario de cada mes posterior del servicio, debía realizar la entrega de la totalidad de proyectos de recomendaciones o de pronunciamientos de los expedientes de supervisión asignados al mes, debidamente aprobados; es decir, visados por el/la Ejecutivo/a de Supervisión y Fiscalización y suscritos por la GDSRH, sin embargo, la referida condición no fue cumplida oportunamente, ya que el contratista presentó tan solo el listado de proyectos de recomendaciones o pronunciamientos, sin la respectiva aprobación, incumpliendo de esta manera con sus obligaciones contractuales.

16. Consecuentemente, el demandante al no acreditar (i) que el hecho generador del atraso ha culminado, (ii) ni que el atraso es ajeno a la voluntad del contratista, asimismo, (iii) no ha acreditado cómo el atraso ha generado la modificación del plazo contractual; en ese sentido, correspondía que no se apruebe la solicitud, en virtud de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

17. La Ley de Contrataciones del Estado prevé que el contrato suscrito entre una Entidad y un proveedor puede ser modificado, en virtud de su artículo 34º, siendo la ampliación del plazo contractual una modificación del mismo, según el numeral 2 que se transcribe a continuación:

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento

18. Por su parte, el artículo 158.1º del Reglamento de la citada Ley contempla que la ampliación del plazo puede darse en los siguientes supuestos:

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

19. Según se ha dejado en claro de la discusión de esta pretensión, se advierte que en este caso se discute una ampliación de plazo por la causal contenida en el literal b), del artículo citado.
20. En ese sentido el análisis de la nulidad y/o invalidez de la denegatoria de la ampliación de plazo, requiere el análisis de los elementos de fondo de la misma y, por otro lado, del procedimiento establecido, o la forma de este. En consecuencia, para el examen del caso concreto se seguirá esta lógica a efectos de determinar la nulidad y/o invalidez de la indicada.
21. Con la finalidad de ordenar el desarrollo del análisis de este punto controvertido, se indica que se seguirá el siguiente orden:
- Identificación del acto administrativo.
 - Análisis sobre el fondo de la ampliación de plazo.
 - Análisis sobre la forma de la ampliación de plazo.
 - Análisis sobre la causal de nulidad.
 - Análisis de los medios probatorios admitidos al presente arbitraje
22. En ese sentido, se continúa con el desarrollo de los puntos señalados anteriormente.

A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

23. En primer término, es necesario indicar a las partes cuál es el acto administrativo que se procede a analizar en este extremo. Para dichos efectos se analizará la Carta N°000007-2021-SERVIR-GG-OGAF, de fecha 14 de enero de 2021, la cual se aprecia a continuación:
- 



PERU

Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina General de Administración y
Finanzas

Firmado digitalmente por
ORTIZ CRISTINA JOSEFA
Algoritmo FAD 10298881 Hard
Muñoz. Se el autor del documento
Fecha: 2021/01/14 15:49:41-2500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 14 de enero de 2021

CARTA N° 000007-2021-SERVIR-GG-OGAF

Señora:

LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO
JUAN PARDO DE ZELA N° 708 DPTO. G, LINCE-LIMA
Presente.

Asunto

Inta por
ASENCIO
3
4

: Respuesta a solicitud de ampliación de plazo para la presentación de los entregables del mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 correspondientes a la prestación del "Servicio de evaluación de expedientes y proyección de recomendaciones o pronunciamientos como resultado de las acciones de supervisión efectuadas por presuntos incumplimientos de las políticas y normas del sistema administrativo de gestión de recursos humanos a cargo de la Gerencia de Desarrollo de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Subsistema de Gestión del Empleo por parte de las Entidades de Gobierno Nacional (ÍTEM 3)" del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.

Referencia

: a) Carta Nro. 002-2020-ÍTEM3-CP0012020 (Expediente N° 2020-0030838)
b) Carta Nro. 003-2020-ÍTEM3-CP0012020 (Expediente N° 2020-0030917)

24. A su vez, el sentido de dicho acto administrativo es que deniega la ampliación de plazo solicitada por el demandante en atención a que no se habría sustentado el hecho generador, así como que este no se ha presentado en el plazo indicado en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no haber cuantificado el pedido de ampliación de plazo.

25. Por lo tanto, nuestro análisis de forma y fondo se realizará en atención a este acto administrativo, sometiendo a examen su validez para el ordenamiento jurídico.

B.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO:

26. El análisis de fondo de la Ampliación de Plazo radica en la configuración de la causal invocada por el demandante, contenida en el literal b) del artículo 158.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la Carta Nro. 002-2020-ÍTEM3-CP0012020, según se puede leer:

octubre no me fue posible presentar dichos entregables conforme a los términos de referencia sino hasta la suscripción de los correspondientes oficios, hechos que no son imputables a mí persona.

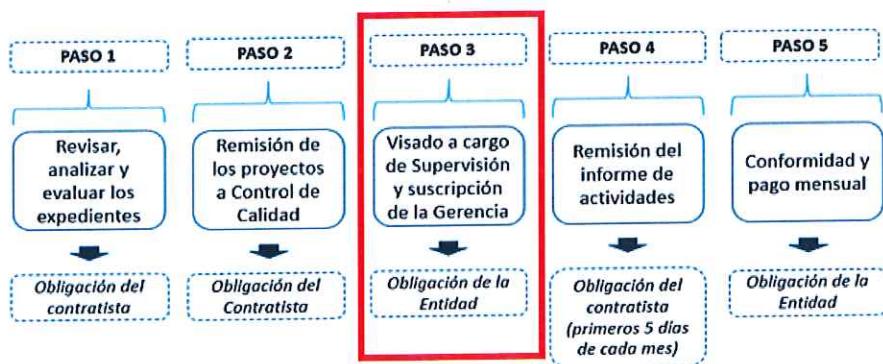
Es por ello que, en virtud al literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de Contrataciones del Estado, la ampliación del plazo contractual procede por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, circunstancia que se ha cumplido en el presente caso.

27. Ahora bien, se verifica que resulta necesario que el hecho generador del atraso o paralización de la ejecución del contrato no sea imputable al contratista, para que pueda concederse la ampliación de hecho. En ese sentido, la demora en el cumplimiento de las obligaciones del demandante debe ser externa a su voluntad para configurar la causal invocada.

28. Jesús Córdova Schafer³, señala que la no imputabilidad a alguna de las partes, implica que, "por alguna circunstancia externa, fuera de control, previsión o diligencia de las partes, se altera la ejecución normal de alguna de las prestaciones a cargo de las partes". Sobre la opinión de este autor, debemos señalar que esta situación aplica, específicamente, cuando dicha situación concurre en cualquiera de las partes.

29. Ahora bien, para efectos de determinar la forma en que se ejecuta el presente servicio, se aprecia que no fue punto controvertido en el desarrollo del arbitraje, por lo que se utiliza el siguiente planteamiento:

5. A efectos de mayor ahondamiento, se proyecta el siguiente gráfico:



³ CÓRDOVA SCHAFER, Jesús. (29 de diciembre de 2020). La modificación de los contratos públicos: Supuestos, Requisitos y Formalidades. Alerta Legal N°35. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526878/ALERTA%20LEGAL%20N%2035L.pdf>.

30. En buena cuenta, según puede apreciarse la Entidad tiene la obligación de realizar la aprobación y visado de los proyectos efectuados por el contratista, antes de la presentación del entregable para la conformidad y pago de la prestación mensual realizada por Luciana del Rosario Su Grimaldo.

31. El numeral 15 de los Términos de Referencia (TDR), contenidas en las Bases Integradas, señala que, el entregable mensual de la contratación contiene el listado de proyectos que hayan sido visados y suscritos por los encargados de la Entidad:



AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Concurso Público N° 001-2020-SERVIR

- Bases Integradas

15. Entregables

Dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes posterior del servicio, el CONTRATISTA deberá hacer la entrega de un informe mensual de actividades, el mismo que será acompañado por un listado de proyectos de recomendaciones o pronunciamientos de los expedientes de supervisión revisados y entregados, y que hayan sido visados por el/a Encargado/a del Equipo de Supervisión y Fiscalización y suscritos por la GDSRH.

32. Adicionalmente a ello, el numeral 17 de los TDR de la contratación, establece de forma expresa que el pago al contratista únicamente procederá por aquellos proyectos que hayan sido visados y suscritos por los encargados de la Entidad, según se lee:



AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Concurso Público N° 001-2020-SERVIR

- Bases Integradas

17. Forma y condiciones de pago

El pago se realizará en forma mensual, de acuerdo a la cantidad de los expedientes de supervisión evaluados en dicho periodo, previa conformidad de la GDSRH.

Únicamente se procederá a efectuar el pago por aquellos proyectos de recomendaciones o pronunciamientos que hayan sido visados por el/a Encargado/a del Equipo de Supervisión y Fiscalización y suscritos por la GDSRH.

33. Por ello, es correcto colegir que para que el contratista pueda cumplir con la presentación del entregable, así como recibir la contraprestación de la Entidad, requería contar con los proyectos o pronunciamientos debidamente visados por el Encargado del Equipo de Supervisión y Fiscalización, y suscritos por la GDSRH.

34. Ahora bien, el fundamento invocado por el demandante es que el retraso existente en el cumplimiento de la prestación estaría en la obligación de la Entidad para el visado y la suscripción de los proyectos o pronunciamientos, toda vez que los mismo no habrían sido suscritos dentro del plazo, lo que impidió que se cumpla con la obligación según lo indicado en los TDR.

35. Sobre este particular de los medios probatorios obrantes en el Expediente Arbitral se puede apreciar que la misma Entidad ha reconocido haber efectuado el visado por el Encargado del Equipo de Supervisión y Fiscalización, y suscritos por la GDSRH, de los proyectos o pronunciamientos del contratista, según se puede apreciar de los siguientes documentos:

TODOS LOS INFORMES DE CONFORMIDAD SEÑALAN QUE EL VISADO Y SUSCRIPCIÓN FUE REALIZADA DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN DICIEMBRE DE 2020

**INFORME N°000515-2020-SERVIR-GDSRH
(Informe de conformidad del mes de julio)**



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autonomía "Luciana del Rosario Suárez Grimaldo"

Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos

Firmado digitalmente por:
BRAVO SILVA, JESSICA PATRICIA FAU
Número: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/12/30 22:47:29-0600

"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de diciembre de 2020

INFORME N° 000515-2020-SERVIR-GDSRH

A : GINA ROXANA SANCHEZ PIMENTEL
GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

De : JESSICA PATRICIA BRAVO SILVA
EJECUTIVA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Asunto : Informe de conformidad del mes de julio a la contratista Luciana del Rosario Suárez Grimaldo - Contrato Nro. 017-2020-SERVIR/GG-OGAF..

Referencia : Memorando N° 000714-2020-SERVIR-GDSRH (30DIC2020)
Expediente N° 2020-30854



Tal como puede advertirse del cuadro señalado en el párrafo anterior, si bien el contratista presentó durante el mes de julio los expedientes asignados con proyectos de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 "Entregables" de los términos del ítem N° 03 "servicio de evaluación..." de las bases integradas del concurso público 004-2019-SERVIR; el entregable correspondiente al mes de julio de 2020 se culminó el 22 de diciembre de 2020, con la suscripción del Oficio N° 6322-2020-GDSRH, correspondiente al expediente N° 1352-2020, asignado en el mes de julio.

INFORME N°000514-2020-SERVIR-GDSRH (Informe de conformidad del mes de agosto)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Dirección de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

Firmado digitalmente por
BRAVO SILVA, JESSICA PAOLA FAU
2047900401 soft
Motivo: Dto. dto. de acuerdo a norma
Fecha: 2020/12/30 22:51:45-05:00

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

LIMA, 30 de diciembre de 2020

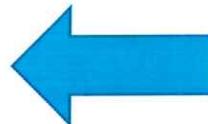
INFORME N° 000514-2020-SERVIR-GDSRH

A : GINA ROXANA SANCHEZ PIMENTEL
GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

De : JESSICA PATRICIA BRAVO SILVA
EJECUTIVA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Asunto : Informe de conformidad del mes de agosto a la contratista Luciana del Rosario Su Grimaldo - Contrato Nro. 017-2020-SERVIR/GG-OGAF..

Referencia : Memorando N° 000714-2020-SERVIR-GDSRH (30DIC2020)
Expediente 2020-30854



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Dirección de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Tal como puede advertirse del cuadro señalado en el párrafo anterior, si bien el contratista presentó durante el mes de agosto los expedientes asignados con proyectos de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 "Entregables" de los términos del ítem N° 03 "servicio de evaluación..." de las bases integradas del concurso público 004-2019-SERVIR; el entregable correspondiente al mes de agosto de 2020 se culminó el 22 de diciembre de 2020, con la suscripción del Oficio N° 6323-2020-GDSRH, correspondiente al expediente N° 1231-2019, asignado en el mes de agosto.

INFORME N°000513-2020-SERVIR-GDSRH (Informe de conformidad del mes de septiembre)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Ejecutiva
del Sistema GG

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

Firmado digitalmente por:
BRAVO SILVA, Jessica Paola FAU
20471005081705
Motivo: Borr el autor del documento
Fecha: 2020/12/30 21:51:52-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de diciembre de 2020

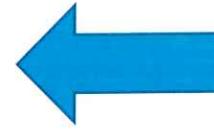
INFORME N° 000513-2020-SERVIR-GDSRH

A : GINA ROXANA SANCHEZ PIMENTEL
GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

De : JESSICA PATRICIA BRAVO SILVA
EJECUTIVA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Asunto : Informe de conformidad del mes de setiembre a la contratista Luciana del Rosario Su Grimaldo - Contrato Nro. 017-2020-SERVIR/GG-OGAF..

Referencia : Memorando N° 000714-2020-SERVIR-GDSRH (30DIC2020)



Tal como puede advertirse del cuadro señalado en el párrafo anterior, si bien el contratista presentó durante el mes de setiembre los expedientes asignados con proyectos de oficio, de



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Ejecutiva
del Sistema GG

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 "Entregables" de los términos del ítem N° 03 "servicio de evaluación..." de las bases integradas del concurso público 004-2019-SERVIR; el entregable correspondiente al mes de setiembre de 2020 se culminó el 23 de diciembre de 2020, con la suscripción del Oficio N° 6314-2020-GDSRH, correspondiente al expediente N° 1909-2019, asignado en el mes de setiembre.

INFORME N°000516-2020-SERVIR-GDSRH (Informe de conformidad del mes de octubre)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Ejecutiva
del Sistema GG

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

Firmado digitalmente por:
BRAVO SILVA, Jessica Paola FAU
20471005081705
Motivo: Borr el autor del documento
Fecha: 2020/12/30 23:07:00-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de diciembre de 2020

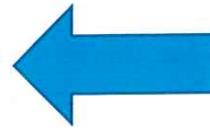
INFORME N° 000516-2020-SERVIR-GDSRH

A : GINA ROXANA SANCHEZ PIMENTEL
GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

De : JESSICA PATRICIA BRAVO SILVA
EJECUTIVA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Asunto : Informe de conformidad del mes de octubre a la contratista Luciana del Rosario Su Grimaldo - Contrato Nro. 017-2020-SERVIR/GG-OGAF..

Referencia : Memorando N° 000714-2020-SERVIR-GDSRH (30DIC2020)
Expediente N° 2020-30854



Tal como puede advertirse del cuadro señalado en el párrafo anterior, si bien el contratista presentó durante el mes de octubre los expedientes asignados con proyectos de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 "Entregables" de los términos del ítem N° 03 "servicio de evaluación..." de las bases integradas del concurso público 004-2019-SERVIR; el entregable correspondiente al mes de octubre de 2020 se culminó el 22 de diciembre de 2020, con la suscripción del Oficio N° 6330-2020-GDSRH, correspondiente al expediente N° 468-2019, asignado en el mes de octubre.

36. Como se puede leer de todos los informes insertados anteriormente, se puede advertir que llegan a dos conclusiones claras:

- En primer punto que el contratista ha cumplido con la presentación de su entregable en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.
- De conformidad con los TDR, las Bases Integradas y el Contrato, las prestaciones son conformadas por entregas mensuales. Es decir, cada prestación obedece a un número específico de entregables al mes, por ello cada entregable no podía culminarse sin la suscripción del último oficio que le corresponde; por estas razones se deduce que:
 - ✓ El entregable correspondiente al mes de **JULIO** recién pudo caminarse con la suscripción del último oficio (Oficio N°6322-2020-GDSRH) correspondiente al expediente N°1352-2020, con fecha 22 de diciembre de 2020.
 - ✓ El entregable correspondiente al mes de **AGOSTO** recién pudo caminarse con la suscripción del último oficio (Oficio N°6323-2020-GDSRH) correspondiente al expediente N°1231-2019, con fecha 22 de diciembre de 2020.
 - ✓ El entregable correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** recién pudo caminarse con la suscripción del último oficio (Oficio N°6314-2020-GDSRH) correspondiente al expediente N°1909-2019, con fecha 23 de diciembre de 2020.
 - ✓ El entregable correspondiente al mes de **OCTUBRE** recién pudo caminarse con la suscripción del último oficio (Oficio N°6330-2020-



GDSRH) correspondiente al expediente N°468-2019 con fecha 22 de diciembre de 2020.

- Por lo tanto, cada uno de los entregables correspondientes a los meses sindicados no se culminó sino, hasta la suscripción de los oficios señalados. Esta información se puede resumir de la siguiente manera:

ENTREGABLE	OFICIO	EXPEDIENTE	FECHA DE FINALIZACIÓN
Julio	6322-2020-GDSRH	1352-2020	22 de diciembre de 2020
Agosto	6323-2020-GDSRH	1231-2019	22 de diciembre de 2020
Septiembre	6314-2020-GDSRH	1909-2019	23 de diciembre de 2020
Octubre	6330-2020-GDSRH	468-2019	22 de diciembre de 2020

- Por lo tanto, cada ampliación de plazo corresponde a cada entregable mensual, más no a cada oficio suscrito, siempre que el entregable solo se considera completo con la suscripción y visado de todos los oficios que constituyen el mismo, según se entiende de los citados informes de conformidad.

37. Continuando con la revisión de los medios probatorios de la presente pretensión, se tiene que revisar lo indicado por la misma Entidad en el Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH, de fecha 23 de julio de 2021, según se aprecia:



Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.2 A pesar que, de acuerdo a lo descrito por "La Contratista" en la demanda, relacionado al hecho que se presentaron los informes de actividades dentro de los plazos señalados en el contrato conteniendo la relación de expedientes con control de calidad, se precisa que estos se encontraban pendientes de aprobación y por ende del visto bueno y firma de la Gerencia.

- 2.3 Uno de los factores que desencadenó el retraso en la aprobación de los expedientes por parte de la Gerencia, fue la falta de recursos humanos destinados exclusivamente a la revisión de estos productos. En efecto, esta área sólo dispuso de una especialista para ejecutar la revisión de estos entregables, hecho que no permitió una reacción oportuna, adicionalmente al hecho que inicialmente se debió efectuar un trabajo más exhaustivo con el contratista de control de calidad para que los productos que remitía para aprobación cuenten con las características de adecuación a la norma, a la política de calidad de SERVIR, adecuada evaluación de las cuestiones
38. En el mismo informe, la conclusión contenida en el numeral 3.1 indica expresamente cuándo es que se terminaron de firmar los oficios correspondientes a los entregables de julio, agosto, septiembre y octubre:

III) Conclusiones y recomendaciones

- 3.1 Uno de los factores que desencadenó el retraso en la aprobación de los expedientes por parte de la Gerencia fue la falta de recursos humanos destinados exclusivamente a la revisión de estos productos por lo que no fue posible que los productos del contratista aprobados, visados y suscritos dentro del mes de asignación producto de lo cual los últimos documentos suscritos datan del 22 y 23 de diciembre.
39. De manera siguiente, también se puede advertir que la Entidad ha reconocido esta situación a través del contenido del Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH, de fecha 31 de diciembre de 2020, según se aprecia:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.4 Al respecto, puede advertirse que si bien existe una demora en el cumplimiento de las obligaciones del contratista (contar con los oficios aprobados, visados y suscritos por la GDSRH), dicha obligación no pudo ser cumplida por motivos que no les son atribuibles, ya que la aprobación y suscripción de cada oficio se encontraba a cargo de la GDSRH.
40. Por lo tanto, de este análisis se aprecia que se ha cumplido con los requisitos para la configuración de la ampliación del plazo contractual en cada uno de los entregables, siendo los siguientes:

CONFIGURACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE
AL MES DE JULIO

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	MEDIO PROBATORIO
HECHO GENERADOR	De los medios probatorios que obran en el expediente arbitral se puede entender que el hecho generador del retraso es la demora en la suscripción de los oficios correspondientes Al entregable del mes de julio en el día 22 de diciembre de 2020.	Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH
PLAZO ADICIONAL	Se advierte que la demora generada se computa a partir del 05 de agosto de 2020 al 22 de diciembre de 2020, toda vez que ese es el plazo durante el cual no se encontraban suscritos y visados la totalidad de oficios del entregable.	Informe N°000515-2020-SERVIR-GDSRH Informe N°000846-2021-SERVIR GDSRH
NO IMPUTABILIDAD DEL CONTRATISTA	La obligación sobre la suscripción y visado de los oficios correspondía a la Entidad y no al contratista, siempre que era su obligación indicada en los numerales 15 y 17 de los Términos de Referencia.	Términos de Referencia Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH



**LÍNEA TEMPORAL EN LA TRAMITACIÓN SOBRE LA AMPLIACIÓN DE
PLAZO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO**



CONCLUSIÓN: En ese sentido, se advierte que el contratista ha presentado su solicitud de ampliación del plazo contractual dentro del plazo de siete (07) días, de conformidad con el artículo 158.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de la finalización del hecho generador correspondiente al mes de julio.

**CONFIGURACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE
AL MES DE AGOSTO**

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	MEDIO PROBATORIO
HECHO GENERADOR	De los medios probatorios que obran en el expediente arbitral se puede entender que el hecho generador del retraso es la demora en la suscripción de los oficios correspondientes al entregable del mes de agosto en el día 22 de diciembre de 2020.	Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH
PLAZO ADICIONAL	Se advierte que la demora generada se computa a partir	Informe N°000514-2020-SERVIR-GDSRH

	del 05 de septiembre de 2020 al 22 de diciembre de 2020, toda vez que ese es el plazo durante el cual no se encontraban suscritos y visados la totalidad de oficios del entregable.	Informe N°000846-2021-SERVIR GDSRH
NO IMPUTABILIDAD DEL CONTRATISTA	La obligación sobre la suscripción y visado de los oficios correspondía a la Entidad y no al contratista, siempre que era su obligación indicada en los numerales 15 y 17 de los Términos de Referencia.	Términos de Referencia Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH

LÍNEA TEMPORAL EN LA TRAMITACIÓN SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE AL MES AGOSTO



CONCLUSIÓN: En ese sentido, se advierte que el contratista ha presentado su solicitud de ampliación del plazo contractual dentro del plazo de siete (07) días, de conformidad con el artículo 158.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de la finalización del hecho generador correspondiente al mes de agosto.

CONFIGURACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE
AL MES DE SEPTIEMBRE

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	MEDIO PROBATORIO
HECHO GENERADOR	De los medios probatorios que obran en el expediente arbitral se puede entender que el hecho generador del retraso es la demora en la suscripción de los oficios correspondientes Al entregable del mes de septiembre en el día 23 de diciembre de 2020.	Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH
PLAZO ADICIONAL	Se advierte que la demora generada se computa a partir del 05 de octubre de 2020 al 23 de diciembre de 2020, toda vez que ese es el plazo durante el cual no se encontraban suscritos y visados la totalidad de oficios del entregable.	Informe N°000513-2020-SERVIR-GDSRH Informe N°000846-2021-SERVIR GDSRH
NO IMPUTABILIDAD DEL CONTRATISTA	La obligación sobre la suscripción y visado de los oficios correspondía a la Entidad y no al contratista, siempre que era su obligación indicada en los numerales 15 y 17 de los Términos de Referencia.	Términos de Referencia Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH



**LÍNEA TEMPORAL EN LA TRAMITACIÓN SOBRE LA AMPLIACIÓN DE
PLAZO CORRESPONDIENTE AL MES SEPTIEMBRE**



CONCLUSIÓN: En ese sentido, se advierte que el contratista ha presentado su solicitud de ampliación del plazo contractual dentro del plazo de siete (07) días, de conformidad con el artículo 158.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de la finalización del hecho generador correspondiente al mes de septiembre.

**CONFIGURACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE
AL MES DE OCTUBRE**

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	MEDIO PROBATORIO
HECHO GENERADOR	De los medios probatorios que obran en el expediente arbitral se puede entender que el hecho generador del retraso es la demora en la suscripción de los oficios correspondientes Al entregable del mes de octubre en el día 22 de diciembre de 2020.	Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH

PLAZO ADICIONAL	Se advierte que la demora generada se computa a partir del 05 de noviembre de 2020 al 22 de diciembre de 2020, toda vez que ese es el plazo durante el cual no se encontraban suscritos y visados la totalidad de oficios del entregable.	Informe N°000513-2020-SERVIR-GDSRH Informe N°000846-2021-SERVIR GDSRH
NO IMPUTABILIDAD DEL CONTRATISTA	La obligación sobre la suscripción y visado de los oficios correspondía a la Entidad y no al contratista, siempre que era su obligación indicada en los numerales 15 y 17 de los Términos de Referencia.	Términos de Referencia Informe N°000846-2021-SERVIR-GDSRH Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH

LÍNEA TEMPORAL EN LA TRAMITACIÓN SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE AL MES OCTUBRE



CONCLUSIÓN: En ese sentido, se advierte que el contratista ha presentado su solicitud de ampliación del plazo contractual dentro del plazo de siete (07) días,

de conformidad con el artículo 158.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de la finalización del hecho generador correspondiente al mes de octubre.

41. Por tales consideraciones, el Árbitro Único advierte que se ha cumplido con la configuración de la ampliación del plazo contractual en favor del contratista respecto de los entregables del mes de julio, agosto, septiembre y octubre.
42. Ahora bien, inclusive las áreas técnicas designadas en los TDR para la ejecución contractual (Encargada de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos) han manifestados su completa conformidad para conceder las ampliaciones de plazo solicitadas, según se expone a continuación.
43. Ahora bien, las siguientes capturas de pantalla reconocen expresamente la demora atribuible a la Entidad, según se puede apreciar:

**LA ENTIDAD RECONOCE QUE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A
LOS ENTREGABLES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE**
(Numeral 3.1 de las conclusiones)



"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.1 La Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos ha cumplido con suscribir la totalidad de los expedientes asignados a la contratista entre los meses de Julio a octubre de 2020 entre los días del 22 al 23 de diciembre, habilitando a la contratista a presentar sus informes de actividades de acuerdo a lo dispuesto en los términos de referencia de la contratación.

LA ENTIDAD RECOMIENDA QUE SE CONCEDA LA AMPLIACIÓN DE
PLAZO Y NO APLICAR PENALIDADES
(Numeral 4.1 de las recomendaciones)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

IV) Recomendaciones

- 4.1 En virtud a que se cumplen los requisitos para el otorgamiento de la ampliación de plazo, se recomienda declarar procedente lo solicitado por la contratista, y, en consecuencia, otorgar la ampliación de plazo requerida, así como no aplicar las penalidades identificadas por la GSDSRH.**
- 4.2 Se recomienda aprobar el presente informe y remitirlo para su gestión correspondiente.**

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

44. Esta opinión es emitida por la señora Jessica Patricia Bravo Silva, quien es la **EJECUTIVA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, en buena cuenta, se trata del órgano de la Entidad encargado de visar los proyectos de recomendaciones o pronunciamientos elaborados por el contratista, misma que debía participar para la validez del entregable, conformidad y pago de la prestación mensual; según los numerales 15 y 17 de los TDR. En otras palabras, el área técnica encargada de supervisar la contratación manifestó su conformidad para que sea aprobada la ampliación de plazo en favor del demandante Luciana del Rosario Su Grimaldo y no se le aplique penalidad por mora u otros conceptos.

45. Adicionalmente a ello se cuenta con el Memorando N°000003-2021-SERVIR-GDSRH, de fecha 05 de enero de 2021, el cual indica que:

**CONTINÚA EN LA SIGUIENTE
PÁGINA**



PERÚ

Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

Firmado digitalmente por
SANCHEZ PIMENTEL Gina Roxana FAU
0047305451 Jard
Mujer: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/01/05 20:44:28-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 05 de enero de 2021

MEMORANDO N° 000003-2021-SERVIR-GDSRH

A : ABELARDO VICTOR VELEZ DE VILLA ASENCIO
SUBIEFE DE SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO

De : GINA ROXANA SANCHEZ PIMENTEL
GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

Asunto : SOLICITO SE AMPLIE LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ENTREGABLES DE LOS MESES DE JULIO A OCTUBRE, PRESENTADO POR LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO, CON REFERENTE AL CONTRATO N° 17-2020-SERVIR/GG-OGAF.

Referencia :
a) Expediente 2020-30854
b) Informe N° 001280-2020-GG-OGAF-SJA
c) Informe N° 000534-2020-SERVIR-GDSRH (31DIC2020)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

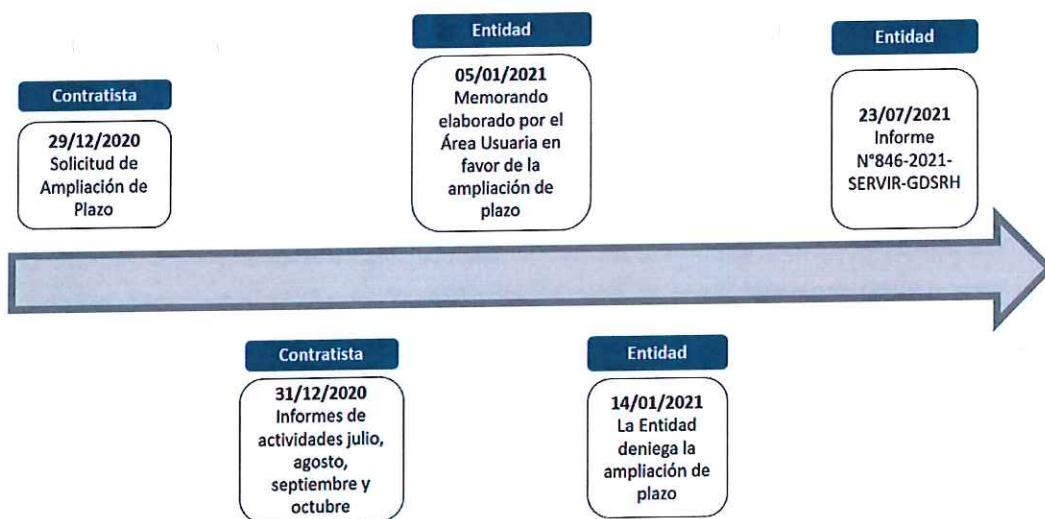
En tal sentido, toda vez que la responsable del equipo funcional de supervisión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos recomienda la aceptación de la solicitud de ampliación de plazo de la contratista, esta Gerencia, en su calidad de área usuaria, es de la opinión de declarar PROCEDENTE el pedido efectuado por la señora Luciana del Rosario Su Grimaldo.

Finalmente, se traslada el presente pronunciamiento dentro del plazo otorgado, así como el documento de la referencia c), solicitando a su despacho tener por absuelto el requerimiento de opinión y proceder conforme a Ley.

Atentamente,

46. Esta opinión es emitida por la señora Gina Roxana Sánchez Pimentel, quien es la **GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, en buena cuenta, se trata del órgano técnico de la Entidad encargado de suscribir los proyectos de recomendaciones o pronunciamientos elaborados por el contratista, misma que debía participar para la validez del entregable, conformidad y pago de la prestación mensual; según los numerales 15 y 17 de los TDR. En otras palabras, el área usuaria manifestó su conformidad para que sea aprobada la ampliación de plazo en favor del demandante Luciana del Rosario Su Grimaldo.

47. Adicionalmente, se elabora la siguiente línea de tiempo sobre los documentos analizados en este extremo del Laudo Arbitral, a efectos de evidenciar la progresión de estos fundamentos y que, pese a ello, la Entidad decide denegar la ampliación del plazo:



48. En ese sentido, revisemos que la Carta N°00007-2021-SERVIR-GG-OGAF, de fecha 14 de enero de 2021, que deniega la solicitud de ampliación de plazo planteada por el demandante, es emitida por el señor Eduardo Alejandro Ortiz Crisostomo quien es **JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, de forma posterior a las opiniones favorables de la encargada de Supervisión y Fiscalización, y el Área Usuaria (Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recurso Humanos) y en contradicción con estas.

49. Por tanto, en este caso apreciamos que, respecto de la pretensión de la Entidad ha operado la llamada Doctrina de los Actos Propios, la cual, según indica el Tribunal Constitucional mediante la STC N°02335-2013-PA/TC, funciona para las entidades de la Administración Pública, como se lee:

En dicho marco, la doctrina de los actos propios adquiere especial notoriedad. De conformidad con ella, a la administración pública le está vedada la posibilidad de desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, más aún si de los mismos se puede

desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas.

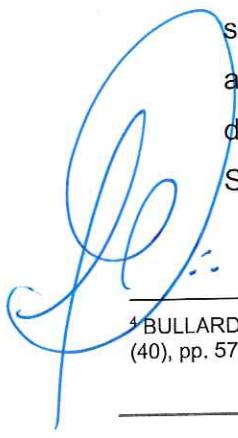
50. Así pues, para que la sanción jurídica de la doctrina de los actos propios; es decir, la desestimación de la pretensión contradictoria de la Administración; pueda desplegar sus efectos jurídicos, se requiere el desarrollo y análisis de los siguientes requisitos explicados en la Casación N°1722-2017 Ancash: (i) una conducta vinculante; (ii) una pretensión contradictoria; e, (iii) identidad de sujetos.

51. Estos presupuestos, siguiente las ideas plasmadas por Alfredo Bullard⁴, pueden entenderse de la siguiente manera:

- a) **Conducta vinculante:** Por su naturaleza y circunstancia esta genera seguridad o confianza en otro sujeto, bajo el principio de la buena fe.
- b) **Pretensión contradictoria:** La conducta o pretensión que entra en contradicción con la conducta vinculante realizada con anterioridad.
- c) **Identidad de sujetos:** Ambas conductas deben nacer de un mismo sujeto en su misma calidad.

52. Para efectos de verificar la configuración de estos elementos se desarrollan los argumentos que siguen.

53. **CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA VINCULANTE:** La conducta vinculante se presenta a través de la opinión favorable sobre la ampliación y plazo y no aplicación de penalidades de las áreas técnicas del servicio contratado, es decir, de la encargada de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, a través del Informe N°000534-2020-SERVIR-

⁴ BULLARD GONZALES, Alfredo. (2010). *Los fantasmas sí existen: La Doctrina de los Actos Propios*. En Ius Et Veritas, (40), pp. 57 y ss.

GDSRH (31 de diciembre de 2020) y el Memorando N°000003-2021-SERVIR-GDSRH (05 de enero de 2021).

54. **CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:** La pretensión contradictoria se manifiesta con la Carta N°000007-2021-GG-OGAF emitida por la Oficina General de Administración y Finanzas, denegando el pedido de ampliación de plazo contractual solicitada por Luciana del Rosario Su Grimaldo.
55. **CONFIGURACIÓN DE LA IDENTIDAD DE SUJETOS:** Evidentemente ambos pronunciamientos son emitidos por la misma Entidad, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Entidad del Contrato sub litis.
56. De ello se evidencia un actuar de mala fe de parte de la Entidad, al sancionar a un contratista pese a la inexistencia de un retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, mediante la cual se vulneran los principios y la buena gestión que inspiran las contrataciones públicas en el marco del ordenamiento jurídico, como es el caso del principio de integridad contenido en el literal j), del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, según se puede leer:

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

57. Asimismo, se afecta abiertamente el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica

que:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo

la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

58. Así pues, éste principio se ve afectado en tanto la Entidad ha decidido denegar la ampliación de plazo en favor del contratista pese a encontrarse debidamente fundamentada y configurada de conformidad con la normativa de Contrataciones del Estado, siendo irrazonable imponerle una sanción pese a que el retraso no le era atribuible. Es decir, siendo una decisión ilegítima, según indicaría Guzmán Napuri⁵:

La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

59. A su vez, la Entidad se encontraría violando el principio de buena fe procedural, al no conducirse con veracidad y lealtad al procedimiento administrativo y la contratación pública, según se lee del artículo 1.8º de la citada Ley:

1.8. Principio de buena fe procedural.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

⁵ GUZMAN NAPURI, Christian. (2009). *Los principios generales del Derecho Administrativo*. Ius Et Veritas, (38), pp. 228 – 249.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedural.

60. En conclusión, el Árbitro Único considera que se ha configurado la causal de fondo para conceder el pedido de ampliación de plazo solicitado por el demandante, al encontrarse acreditado que los retrasos en el cumplimiento de las prestaciones mensuales son imputables a la Entidad, toda vez que la fecha de suscripción de los oficios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre es en diciembre de 2020.

C.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO:

61. Por otro lado, el otorgamiento de una ampliación de plazo, también tiene un procedimiento formal que seguir, en ese sentido se procede a realizar el examen de los argumentos vertidos por las partes respecto de este punto.

62. En ese sentido, se advierte que el requisito fundamental que debe verificarse sobre la formalidad es que el contratista cumpla con presentar su pedido de ampliación del plazo contractual en la oportunidad establecida en la ley.

63. Así pues, el artículo 158.2º del Reglamento indica que el pedido debe presentarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la culminación del hecho generador, según se puede leer:

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

64. En ese sentido, habiendo verificado que, el último oficio fue firmado el día 29 de diciembre de 2020 y, por su parte, la Solicitud de Ampliación de Plazo de Luciana del Rosario Su Grimaldo fue presentada en la misma fecha, según se consigna

en la referida Carta y, como ha reconocido la misma Entidad, fue recibida por SERVIR el día 29 de diciembre de 2020 asignando a esta el Expediente Administrativo N°2020-0030838, para su trámite, según se observa de las siguientes capturas de pantalla:

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
(CARTA N°002-2020-ITEM3-CP0012020)

Lima, 29 de diciembre de 2020

Carta Nro. 002-2020-ITEM3-CP0012020

SEÑOR
EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISOSTOMO
JEFE
Oficina General de Administración y Finanzas
Autoridad Nacional del Servicio Civil
Presente. -

De mi mayor consideración:

LA ENTIDAD RECONOCE QUE LA MISMA FUE RECIBIDA EN FECHA 29
DE DICIEMBRE DE 2020
(CARTA N°000007-2021-SERVIR-GG-OGAF)



PERU

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina General de Administración y
Finanzas

Firmado digitalmente por
ORTIZ CRISOSTOMO, Eduardo
Alejandro FAU 2047-203481 firmó
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/01/14 15:42:41-0500

* Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
* Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 14 de enero de 2021

CARTA N° 000007-2021-SERVIR-GG-OGAF

Señora:
LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO
JUAN PARDO DE ZELA N° 708 DPTO. G, LINCE-LIMA
Presente.-

- Asunto : Respuesta a solicitud de ampliación de plazo para la presentación de los entregables del mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 correspondientes a la prestación del "Servicio de evaluación de expedientes y proyección de recomendaciones o pronunciamientos como resultado de las acciones de supervisión efectuadas por presuntos incumplimientos de las políticas y normas del sistema administrativo de gestión de recursos humanos a cargo de la Gerencia de Desarrollo de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Subsistema de Gestión del Empleo por parte de las Entidades de Gobierno Nacional (ÍTEM 3)" del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.
- Referencia : a) Carta Nro. 002-2020-ITEM3-CP0012020 (Expediente N° 2020-0030838)
b) Carta Nro. 003-2020-ITEM3-CP0012020 (Expediente N° 2020-0030917)

Entregado por
ASENCIO
FAU
14

Al respecto, mediante documento de la referencia a), recibido el 29 de diciembre de 2020, usted solicita se amplíe el plazo para la presentación de los entregables del mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, siendo que, mediante documento de la referencia b), recibido el 30 de diciembre de 2020, hace precisiones respecto a la información contenida en el cuadro consignado en el documento de la referencia a); en ese sentido, mediante las referidas cartas usted alega que los atrasos en la prestación de los entregables, se deben a causas no imputables a su persona, como es el hecho de que, los proyectos de oficios presentados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, desde julio 2020, no hayan sido aprobados, visados ni suscritos por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.

65. Por lo tanto, el Árbitro Único llega a la conclusión que la solicitud de ampliación del plazo contractual fue solicitada por el contratista dentro del plazo establecido en el artículo 158.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

66. A su vez, se indica que, el demandante ha cumplido en cuantificar el tiempo que corresponde a su pedido de ampliación de plazo contractual, según el criterio del OSCE expresado en la Opinión N°074-2018/DTN, donde se señala que:

De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.

67. En la Carta de ampliación de plazo, de fecha 29 de diciembre de 2020, el contratista ha cumplido en cuantificar el tiempo transcurrido, según el apartado del cuadro temporal denominado como “días transcurridos”, los cuales, según es correcto colegir, señala el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del hecho generador hasta su cese:



Nº	Mes de entregable	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación de acuerdo a los TDR	Días transcurridos	Fecha de cese del hecho generador del retraso
1	Julio	5/08/2020	29/12/2020	140	22/12/2020
2	Agosto	7/9/2020	29/12/2020	107	22/12/2020
3	Setiembre	5/10/2020	29/12/2020	86	23/12/2020
4	Octubre	5/11/2020	29/12/2020	41	16/12/2020

Tal como puede apreciarse, en virtud a que existen oficios suscritos en el periodo del 16 al 23 de diciembre de 2020, que corresponden a los entregables de julio, agosto, setiembre y

68. Por estas consideraciones, es correcto colegir que, el demandante ha cumplido con cuantificar su pedido de ampliación de plazo en la solicitud pertinente, según se ha podido apreciar.

D.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR EL DEMANDANTE:

69. En palabras del profesor Jorge Bermúdez Soto⁶ la nulidad de pleno derecho constituye un proceso que adolece de una ilegitimidad grave y manifiesta respecto del acto administrativo, se trata del grado máximo de invalidez, y supone que el acto es intrínsecamente ineficaz y, por ello, carece de efectos (p. 132).

70. Ahora bien, el demandante ha invocado como causal de nulidad aquella contenida en el artículo 10.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) aprobada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual señala que:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

71. En ese sentido, se habría vulnerado el artículo 158.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una norma reglamentaria que encaja en el supuesto regulado por el T.U.O. de la Ley N°27444. Ello en tanto que la Entidad ha denegado una ampliación de plazo cuando el supuesto de hecho se

⁶ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. (2011). *Derecho Administrativo General*. Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, Thomson Reuters & Pontífica Universidad Católica de Valparaíso – Facultad de Derecho, p. 132. Recuperado de: https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20180824/asocfile/20180824200815/edoc_site_bermudez_soto_jorge_derecho_administrativo_general.pdf.

encontraba configurado y se había cumplido con la formalidad establecida por la normatividad.

E.- ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS AL PRESENTE

ARBITRAJE:

72. A efectos de realizar el análisis y valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes se elabora el siguiente cuadro sobre cada uno de los mismos:

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA:

MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES	
MEDIO PROBATORIO	VALORACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Contrato N° 017-2020- SERVIR/GG-OGAF	A través del cual se acreditó el convenio arbitral y la relación jurídico contractual entre las partes. Asimismo, se utilizó para determinar la forma de prestación del servicio objeto del presente contrato.
Bases Integradas	Mediante el cual se acreditó la forma de prestación del servicio, así como la modalidad de trabajo, el área usuaria, entre otros detalles utilizados en la argumentación del presente Laudo Arbitral.

Acta de Inicio de la Prestación del Servicio.	Con el que se evidenció el inicio del cómputo del plazo de ejecución contractual, para efectos del cómputo de plazos.
Carta N°001-2020-ITEM3-CP0012020	Carta a través de la cual se acredita que la demandante solicitó a la Entidad que se deje sin efectos la carta a través de la cual se denegó la ampliación de plazo pedida por el contratista.
Carta N°002-2020-ITEM3-CP0012020	Con el cual se acredita el pedido de ampliación de plazo formulada de conformidad con la normatividad de contrataciones del Estado.
Carta N°003-2020-ITEM3-CP0012020	En mérito de la cual se realiza una corrección de carácter material sobre el pedido de ampliación de plazo.
Carta N°004-2020-ITEM3-CP0012020	En mérito de la cual se realiza una corrección de carácter material sobre el pedido de ampliación de plazo.
Carta N° 000007-2021-SERVIR-GG-OGAF.	En mérito a la cual se evidencia la denegatoria del pedido de ampliación del plazo contractual formulado por el demandante, en atención a que no se habría configurado la causal invocada y

	<p>los requisitos formales necesarios para la misma.</p>
	<p>Los efectos de la presente Carta fueron declarados nulos por infringir el artículo 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; según la causal contemplada en el artículo 10.1º del T.U.O. de la Ley N°27444.</p>
Carta N° 000032-2021-SERVIR-GG-OGAF.	<p>En mérito a la cual se aplica la penalidad por mora en perjuicio del demandante por el supuesto retraso injustificado en la presentación de los entregables correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.</p>
Carta N° 000043-2021-SERVIR-GG-OGAF.	<p>Con el que se evidencia la respuesta de la Entidad al pedido de dejar sin efecto la denegatoria de ampliación de plazo solicitada por el contratista.</p>
Carta N° 000007-2021-SERVIR-GG-OGAF.	<p>Se deja constancia que este medio probatorio ya fue valorado.</p>
Informe de conformidad de julio	<p>De los cuales se ha verificado que la Entidad ha concedido la conformidad sobre las prestaciones contractuales comprendidas en dichos períodos.</p>
Informe de conformidad de agosto	
Informe de conformidad de septiembre	



Informe de conformidad de octubre	
Informe N°000513-2020-SERVIR-GDSRH	En mérito a los cuales se ha evidenciado que la Entidad reconoce haber suscrito de forma extemporánea los oficios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, generando la dilación en tiempo para la presentación del entregable del contratista.
Informe N°000514-2020-SERVIR-GDSRH	
Informe N°000515-2020-SERVIR-GDSRH	
Informe N°000516-2020-SERVIR-GDSRH	
Informe N°000534-2020-SERVIR-GDSRH	Con el cual se acredita que el área técnica ha reconocido que la demora es imputable a la Entidad, por lo que es procedente la ampliación del plazo contractual y la no aplicación de penalidades respecto del contratista.
Informe N°001280-2020-SERVIR-GDSRH	Con el cual se prueba que la Subjefatura de Abastecimiento solicitó que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recurso Humanos emita su conformidad sobre los entregables de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, en su calidad de Área Usuaria
Memorando N°000003-2021-SERVIR-GDSRH	Con el cual se acredita que el área técnica ha reconocido que la demora es imputable a la Entidad, por lo que es procedente la ampliación del plazo

	contractual y la no aplicación de penalidades respecto del contratista.
Memorando N°000071-2021- SERVIR-GDSRH	A través del cual se evidencia la comunicación de los informes de conformidad de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

MEDIOS PROBATORIOS EXHIBICIONALES	
MEDIO PROBATORIO	VALORACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Se solicitó que la Entidad pueda exhibir los documentos por medio de los cuales consta la firma el visado de los expedientes entre el 22 y 23 de diciembre de 2020	A través del escrito de Contestación de Demanda de fecha 09 de agosto de 2022 presentado por la Entidad se indicó que con el Informe N° 000846-2021- SERVIR-GDSRH suscrito por la Ejecutiva de Supervisión y Fiscalización de la GDSRH precisa que siendo documentos que contienen datos sensibles relacionados a la identidad de los denunciantes estos se conservan en el Sistema de Gestión Documental (SGD).



**VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE
LA EXCEPCIÓN:**

MEDIOS PROBATORIOS EXHIBICIONALES	
MEDIO PROBATORIO	VALORACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Expediente de pago correspondiente al mes de julio.	
Expediente de pago correspondiente al mes de agosto.	A través de los expedientes de pago de ha verificado el procedimiento interno llevado a cabo a partir del mes de diciembre de 2020 para el cumplimiento de la contraprestación en favor Luciana del Rosario Su Grimaldo.
Expediente de pago correspondiente al mes de septiembre.	
Expediente de pago correspondiente al mes de octubre.	
Memorando N°001-2021-SERVIR-GDSRH	Se evidencia que el medio probatorio solicitado en exhibición no está vinculado al presente arbitraje, por lo que no será materia de valoración de este Árbitro Único.



Documento que emite la conformidad del mes de julio.	
Documento que emite la conformidad del mes de agosto.	En mérito del cual se ha podido evidenciar que la Entidad reconoce la presentación del entregable conforme a los TDR, empero, señala que la presentación se habría retrasado, toda vez que la misma Entidad habría suscrito los oficios finales a cada entregable en diciembre de 2020, lo que retrasó la presentación del entregable mensual de julio, agosto, septiembre y octubre.
Documento que emite la conformidad del mes de septiembre.	
Documento que emite la conformidad del mes de octubre.	
Cuadro de determinación de penalidades.	Mediante el cual se evidencia el cálculo errado en la aplicación de la penalidad por mora en perjuicio de Luciana del Rosario Su Grimaldo, pese a que no se ha incurrido en retraso injustificado.
Informe N° 000846-2021-SERVIR-GDSRH.	A través del citado informe se ha podido probar que la misma Entidad reconoce la forma de ejecución del servicio en la cual se requiere, previamente, el visado y suscripción de los proyectos para que el contratista pueda cumplir con su prestación. Asimismo, se reconoce que el retraso resulta imputable a la Entidad.



Informe de carácter interno que deriva el expediente de pago del mes de julio.	
Informe de carácter interno que deriva el expediente de pago del mes de agosto.	Mediante los cuales se evidencia la conformidad otorgada al contratista y la aplicación indebida de la penalidad por mora en perjuicio del mismo, pese a la inexistencia de retraso injustificado.
Informe de carácter interno que deriva el expediente de pago del mes de septiembre.	
Informe de carácter interno que deriva el expediente de pago del mes de octubre.	

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES	
MEDIO PROBATORIO	VALORACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.	A través del cual se acreditó el convenio arbitral y la relación jurídico contractual entre las partes. Asimismo, se utilizó para determinar la forma de prestación del servicio objeto del presente contrato.
Carta N°002-2020-ITEM3-CP0012020.	Con este medio probatorio se acreditó la presentación de la solicitud de ampliación de plazo contractual pedida por el demandante, así como el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo contenidos en el artículo 158º



	del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Informes de Actividades N° 001, 002, 003 y 004-2020-ITEM3-CP0012020-A	En mérito de estos medios probatorios se probó la presentación de los entregables a cargo del demandante en la ejecución del servicio objeto del contrato, según se ha argumentado en el presente Laudo Arbitral.

73. Por tales consideraciones, el Árbitro Único **DECLARA** la **NULIDAD E INEFICACIA** de la Carta N°000007-2021-SERVIR-GG-OGAF emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la cual se deniega la ampliación del plazo contractual en favor de Luciana del Rosario Su Grimaldo.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, SE PLANTEA LA SIGUIENTE PRETENSIÓN ACCESORIA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DECLARE FUNDADA Y/O PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO MEDIANTE CARTA N° 002-2020-ITEM3-CP0012020 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2020, RESPECTO DEL CONTRATO N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, POR UN PERÍODO DE 140 DÍAS CALENDARIO, DEBIENDO CONTABILIZARSE DESDE EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2020 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

74. El artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica, respecto de la Ampliación de Plazo, por lo tanto, como el atraso ocurrido no resulta imputable al contratista es menester que se declare procedente la

ampliación de plazo. Asimismo, la Opinión Nº 053-2018/DTN emitida por el OSCE, señala que, por regla general, los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad, consiguientemente, un hecho ajeno a la voluntad de las partes que produce el atraso y/o paralización de la obra, en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas. Mutatis mutandis, el atraso no será atribuible al contratista, cuando el hecho sea ajeno a su voluntad.

75. El retraso generado ocurrió en la etapa que corresponde al visado de fiscalización y de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, el cual es obligación de la Entidad. Por lo tanto, recogiendo los argumentos expuestos en la pretensión anterior, corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal, declare fundada la pretensión y concedida la ampliación de plazo contractual, en tanto existió un atraso en la ejecución que no es imputable al contratista.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

76. Sobre este extremo, es pertinente señalar que la Entidad ha dejado claramente establecidos sus argumentos en las pretensiones anteriores, considerando que la ampliación de plazo contractual no debió ser concedida en favor del demandante.
77. Para efectos de tener en claro la posición de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, nos remitimos al resumen de su postura respecto del primer punto controvertido, siempre que, en el escrito de Contestación de Demanda Arbitral no se advierte un apartado específico para esta pretensión, empero se comprende su postura de la lectura de sus argumentos sobre el primer punto controvertido y de los actuados del presente arbitraje.



POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

78. Según se ha revisado con anterioridad, la causal contenida en el literal b), del artículo 158.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que la ampliación del plazo contractual sea concedida al contratista requiere que el atraso no le sea imputable; según se lee:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

79. En la teoría general de las obligaciones, el atraso en el cumplimiento de las prestaciones implica un supuesto de inejecución de obligaciones, el cual siempre estará vinculado a una causa imputable o no imputable al sujeto que tenía a su cargo obligación.

80. Por lo tanto, a efectos de analizar que el atraso no es imputable al contratista se necesita verificar la fractura de la relación causal, es decir que no exista conexidad de causa y efecto entre la acción (o inacción) del contratista y el incumplimiento.

81. El artículo 1316º del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente arbitraje, regula un supuesto claro de fractura en la relación causal sobre el incumplimiento del contratista, cuando dispone que:

Artículo 1316.- Extinción de obligación por causa no imputable al deudor

(...)

Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure.



82. Por otro lado, la Casación N°3295-2007 Lima, indicó lo que sigue:

La inejecución de la obligación puede también obedecer a culpa del acreedor o a la culpa exclusiva de éste o a culpa del acreedor concurrente con el deudor, siendo evidente en el primer caso, el efecto liberador y, dese luego, la inimputabilidad del deudor.

83. Por tales consideraciones, teniendo en cuenta que se ha declarado la nulidad de la denegatoria de la ampliación de plazo, toda vez que el atraso en el cumplimiento de la obligación del contratista, es imputable a la Entidad siempre que esta no cumplió con la suscripción y visado de los proyectos del contratista para que este pueda cumplir con la presentación de los entregables de conformidad a los TDR.

84. En ese sentido, esta situación se presenta como una causa inimputabilidad al contratista en el atraso del cumplimiento de la prestación. Para efectos del análisis de esta causal, los reconocidos juristas Mario Castillo Freyre y Felipe Osterling Parodi⁷ señalan tres elementos que deben concurrir para indicar que un hecho (en este caso el atraso) resulta imputable al contratista:

- a) **Que se trate de un obrar humano:** Siempre es una conducta, un comportamiento del sujeto que se manifiesta por un hecho exterior, positivo o negativo.
- b) **Que se trate de un incumplimiento contrario a derecho:** Es decir una conducta antijurídica, sea por incumplimiento de una disposición normativa o un principio jurídico.
- c) **Que preexista una obligación anterior:** Hay incumplimiento cuando se debe una prestación y no se ejecuta.

 ⁷ OSTERLING PARODI, Felipe & CASTILLO FREYRE, Mario. (2020). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Rimay Editores, pp.837 y 838.

85. Por lo tanto, mediante el siguiente cuadro se evidencia que estos elementos no concurren en la conducta del contratista, siempre que el atraso es imputable a la Entidad:

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
QUE SE TRATE DE UN OBRAR HUMANO	Efectivamente, la presentación de los entregables de parte del contratista de conformidad a los TDR implica una conducta realizada por sí mismo.
QUE SE TRATE DE UN INCUMPLIMIENTO CONTRARIO A DERECHO	Empero, este supuesto incumplimiento no es contrario a derecho, debido a que el atraso en la presentación a los entregables no es imputable a este, siempre que, según la forma de ejecución de la prestación, determinada por el contrato y los TDR, implica una obligación previa de la Entidad para que el contratista puede efectuar su obligación. Por lo tanto, el atraso de la Entidad (el cual finalizó en diciembre de 2020) conlleva al atraso del contratista. Es decir, existe una aparente inejecución de la obligación dentro del plazo por parte del contratista, sin embargo, la causa de esta inejecución es imputable a la Entidad lo que fractura el nexo causal y libera de responsabilidad al contratista.



QUE PREEXISTA UNA OBLIGACIÓN ANTERIOR	<p>Según se puede advertir del contrato y los TDR es obligación del contratista la presentación de los informes de actividades mensuales dentro del plazo.</p>
--	--

86. Por tanto, el atraso no es imputable al contratista siendo que, en ese caso, corresponde conceder la ampliación del plazo contractual pretendida ante este Árbitro Único.
87. Ahora bien, considerando que, en atención del Informe N°000513-2020-SERVIR-GDSRH, se ha indicado que el último oficio fue suscrito con fecha 23 de diciembre de 2020 (Oficio N°6314-2020-GDSRH correspondiente al Expediente N°1909-2019), el hecho generador se computaría desde el 05 de agosto de 2020 (fecha desde la cual no se habrían suscrito los oficios) hasta el 23 de diciembre de 2020, es decir, por una extensión de 140 días calendarios adicionales a la fecha de finalización del contrato que sería el 20 de abril de 2021, siendo así la nueva fecha de finalización del contrato habría sido 06 de septiembre de 2021, por lo que la presentación de los entregables, independientemente del estado situacional actual del contrato, se realizó dentro del plazo de ejecución contractual. El mismo alcanza a los entregables de julio, agosto, septiembre y octubre.
88. Por lo tanto, el Árbitro Único decide declarar **FUNDADO** el quinto punto controvertido de la Demanda en favor de Luciana del Rosario Su Grimaldo, concediéndole la ampliación del plazo contractual solicitada por una extensión de **140 DÍAS CALENDARIOS** adicionales, computados desde la fecha prevista para la finalización del contrato que sería el 20 de abril de 2021

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA
REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL
UNIPERSONAL DECLARE LA NULIDAD Y/O INVÁLIDA LA CARTA N° 000031-2021-

SERVIR-GG-OGAF QUE APLICA PENALIDAD POR MORA EN PERJUICIO DE LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO, POR LA SUMA ASCENDIENTE A S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL MONTO CONTRACTUAL, RESPECTO DEL CONTRATO N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

89. El demandante indica que, pese a toda la documentación obrante que sustenta el primer pedido y deja en evidencia la diligencia y correcta ejecución del servicio, la Entidad procedió a imponer una penalidad por el monto de S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), en perjuicio del contratista y por concepto de una supuesta penalidad por mora.
90. La referida penalidad fue comunicada a través de Carta N° 000032-2021-SERVIR-GG-OGAF, en virtud del Informe N° 060-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJA, aplicado una penalidad ascendiente al monto de S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de penalidad por mora en la presentación del entregable correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.
91. La demandante indicó que no existe penalidad por mora, toda vez que, corresponde conceder la Ampliación de Plazo solicitada por el contratista mediante Carta 002-2020-ITEM3-CP0012020 de fecha 29 de diciembre de 2020, en virtud de que se ha cumplido con la entrega de informes dentro del plazo contractual por causas atribuibles a la Entidad.
92. La Entidad habría procedido de forma ilegítima y temeraria en la aplicación de una penalidad por mora en contra de un locador de servicios diligente. En consecuencia, es innegable la existencia de un perjuicio económico en detrimento de Luciana del Rosario Su Grimaldo, no siendo de acuerdo a derecho que se proceda a deducir el monto de la penalidad de la contraprestación concedida por la Entidad.

93. El pedido de nulidad de la Carta N° 000032-2021-SERVIR-GG-OGAF que impone la penalidad por mora en perjuicio de Luciana del Rosario Su Grimaldo, se sostiene en la causal contenida en el numeral 1, del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referida a la contravención a la Constitución, a las leyes o a normas reglamentarias. Para efectos del presente caso, la referida Carta vulnera lo dispuesto en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el extremo que, la penalidad por mora solo se aplica cuando existe un retraso injustificado en la prestación del servicio, entonces, estando en el supuesto que el retraso se justifica por causa atribuible a la misma Entidad, es ilógico que pueda existir penalidad por mora contra el contratista, por lo que pedimos la nulidad de la referida carta.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

94. La “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo; para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en la Opinión OSCE N° 061-2018/DTN “la Entidad debe verificar, previamente, el retraso injustificado por parte del contratista en la ejecución de la prestación objeto del contrato, entendido como la razón de ser del mismo, que es satisfacer una necesidad”.

95. En ese contexto, en aplicación del artículo 162.5 del Reglamento, un retraso será injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese sentido, la aplicación de la mora depende de la procedencia o no de la solicitud de ampliación del plazo. Habiendo el área usuaria del servicio (Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos) y a la SubJefatura de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones, los que verificaron la prestación y su cumplimiento conforme a lo TDRs.



96. Con fecha 29 de diciembre de 2020, el demandante presentó su entregable correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, mediante los Informe de Actividades N° 001, 002, 003 y 004-2020-CC1-LMRP, los cuales fueron aprobados por GDSRH.

97. Señala la Entidad que se aplicó la penalidad por mora, este tipo de penalidad puede alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

98. El numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento señala que: "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria". Bajo este contexto, se realizó el cálculo de "penalidad por mora", de conformidad con lo establecido por el área usuaria, de acuerdo al siguiente cuadro:

PENALIDAD POR MORA									
ENTREGABLE	FACTOR	MONTO VIGENTE	a * b = c	d	e	d * e = f	g / f = h	i	g * h = i
		S/. 5,700.00	S/. 570.00	0.4	30	12	S/. 47.50	147	S/. 6,982.50
Julio	0.1	S/. 22,800.00	S/. 228.00	0.4	30	12	S/. 190.00	114	S/. 21,660.00
Agosto	0.1	S/. 12,350.00	S/. 123.50	0.4	30	12	S/. 102.92	85	S/. 8,850.83
Septiembre	0.1	S/. 190.00	S/. 19.00	0.4	30	12	S/. 15.80	55	S/. 87.08
Octubre	0.1	S/. 190.00	S/. 19.00	0.4	30	12	S/. 15.80		S/. 37,580.42
30								S/. 171,000.00	
MONTO TOTAL DEL CONTRATO								S/. 17,100.00	
10% DEL CONTRATO								S/. 17,100.00	
PENALIDAD A DEDUCIR								S/. 17,100.00	

99. De acuerdo al cálculo realizado, se tiene que, se ha acumulado un monto de S/ 37,580.42 (treinta y siete mil quinientos ochenta con 42/100 soles), correspondiente a penalidad por mora por el atraso en la presentación de los entregables de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020. Sin embargo, la Cláusula Duodécima del Contrato N° 014-2020-SERVIR/GG-OGAF, establece un tope máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente. En ese sentido, en virtud de la referida cláusula, se aplicó

penalidades por mora por un monto S/ 17,100.00 (diecisiete mil cien con 00/100 soles), equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

100. En ese sentido, con fecha 27 de enero de 2021, mediante Informe N° 058-2021-SERVIR-GGOGAF-SJA, la Subjefatura de Abastecimiento se dirige a la Oficina General de Administración y Finanzas, concluyendo que, ha determinado un monto de S/ 37,580.42 (treinta y siete mil quinientos ochenta con 42/100 soles), correspondiente a penalidades por mora por el atraso en la presentación de los entregables del mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, sin embargo, el referido monto excede el equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, por lo que, corresponde aplicar penalidades por mora hasta por el monto de S/ 17,100.00 (diecisiete mil trescientos con 00/100 Soles)..

101. En tal sentido, con fecha 27 de enero de 2021, mediante Carta N° 032-2021-SERVIR-GGOGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas se dirige al demandante a fin de comunicar la aplicación de penalidades por mora por el monto de S/ 17,100.00 (diecisiete mil cien con 00/100 Soles).

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

102. En palabras de Guzmán Napuri , las penalidades funcionan en los supuestos de incumplimiento injustificado en la ejecución de las prestaciones, constituyendo un mecanismo que desincentiva dicho retraso y que opera al margen de que dicho retraso le haya originado un perjuicio efectivo a la Entidad⁸.

103. El artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que la penalidad por mora únicamente procede cuando el contratista ha incurrido en el retraso injustificado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, según se lee:

⁸ GUZMAN NAPURI, Christian. (2020). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado*. Gaceta Jurídica, p.557.

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

104. Así pues, el análisis abordado seguirá el esquema que se detalla a continuación:

- a) Identificación del acto administrativo.
- b) Análisis del fondo de la penalidad por mora.
- c) Análisis de la forma de la penalidad por mora.
- d) Análisis de la causal de nulidad invocada por el demandante.

105. Por lo tanto, se continúa con el mencionado esquema para el examen de este punto controvertido.

A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

106. En primer término, es necesario indicar a las partes cuál es el acto administrativo que se procede a analizar en este extremo. Para dichos efectos se analizará la Carta N°000032-2021-SERVIR-GG-OGAF, de fecha 27 de enero de 2021, la cual se aprecia a continuación:



Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina General de Administración y
Finanzas

Firmado digitalmente por
GONZALEZ GRIEGOSOMO, Luciano
Alexandro FAJ 20472838831 Huad
Muñoz. Sop. el autor del documento
Fecha: 2021/01/27 12:59:11-0500

"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 27 de enero de 2021

CARTA N° 000032-2021-SERVIR-GG-OGAF

Señora:

Luciana del Rosario Su Grimaldo
Av. Juan Pardo de Zela N° 708, departamento G, distrito de Lince.
Lucysg2106@gmail.com
Presente. -

Asunto : Aplicación de penalidades por mora de los entregables correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

Referencia : Informe N° 060-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJA

107. A su vez, el sentido de dicho acto administrativo es que aplica penalidad por mora en perjuicio del demandante en atención a que habría incurrido en retraso injustificado en el cumplimiento de sus prestaciones contractuales.

108. Por lo tanto, nuestro análisis de forma y fondo se realizará en atención a este acto administrativo, sometiendo a examen su validez para el ordenamiento jurídico

B.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA PENALIDAD POR MORA:

109. Del numeral 2.1.4 de la Opinión N°143-2019/DTN, emitida por el OSCE sobre la normatividad anterior teniendo en cuenta que este artículo no ha sido modificado sustancialmente, se puede entender que el retraso es injustificado cuando el contratista no ha acreditado de modo objetivo sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

110. Por su parte, y en la misma Opinión de OSCE, se indica que el retraso es justificado cuando la demora es a causa de una situación no imputable al contratista; ante la cual se puede solicitar ampliación de plazo.

111. Por último, esta misma opinión ha indicado que, al existir un retraso justificado (como puede ser el supuesto de la ampliación de plazo) no corresponde aplicar penalidad por mora, según se lee:

Por otro lado, si bien el artículo 133 del Reglamento dispone que la penalidad por mora se aplica automáticamente, la Entidad, con ocasión de la documentación presentada por el contratista, debe verificar si éste se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato o no, ya que si el retraso fuera justificado no correspondería aplicar la penalidad por mora.

112.Por otro lado, el mismo OSCE, en la Opinión N°012-2021/DTN, señalado que el retraso se justifica a través de la aprobación de la ampliación de plazo lo que genera que la Entidad no pueda aplicar penalidad por mora al no existir retraso injustificado, según se lee:

De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno "justificado", a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que, en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido.

113.Por lo tanto, siendo que la Entidad ha aplicado penalidad por concepto de retraso injustificado y, a través del análisis del primer punto controvertido, se ha declarado la nulidad de la ampliación del plazo contractual, corresponde indicar que, en el presente caso no se ha configurado el supuesto de retraso injustificado para la aplicación de la penalidad por mora, debido a que el retraso incurrido no es imputable al contratista, siendo externo a su voluntad y esfera de poder.

C.- ANÁLISIS DE LA FORMA DE LA PENALIDAD POR MORA:

114.Respecto de la forma de aplicación de la penalidad por mora, el artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que esta se realiza de forma automática.

115.Siendo así, no existe un procedimiento en *stricto sensu* que amerite revisión de parte del Árbitro Único, sin embargo, de la discusión entre las partes del presente

arbitraje, se advierte que la Entidad no habría calculado de forma correcta el monto de penalidad aplicado.

116.Por lo tanto, **SIN PERJUICIO DE QUE NO SE HA CONFIGURADO EL SUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA**, se continúa con el análisis de la forma de cálculo realizada por la Entidad.

117.Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, el presente contrato es de ejecución periódica, siempre que se constituye de entregas mensuales, según el numeral 15 de los TDR, según se puede leer:

15. Entregables

Dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes posterior del servicio, el CONTRATISTA deberá hacer la entrega de un informe mensual de actividades, el mismo que será acompañado por un listado de proyectos de recomendaciones o pronunciamientos de los expedientes de supervisión revisados y entregados, y que hayan sido visados por el/la Encargado/a del Equipo de Supervisión y Fiscalización y suscritos por la GDSRH.

118.En la clasificación general de los contratos, Rojina Villegas⁹ considera estos contratos como “contratos de trato sucesivo”, ello porque la prestación se ejecuta de manera paulatina en el tiempo y a través de períodos. Por su parte, Messineo¹⁰ indica que estos contratos, a los que denomina “de duración”, se caracterizan porque su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes.

119.Ahora bien, para este tipo de contratos, el artículo 162.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el cálculo de la penalidad por mora se realiza de forma diferente:

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos

⁹ VILLEGAS ROJINA, Rafael. (2001). *Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos*. Editorial Porrúa, pp. 17 y 18.

¹⁰ MESSINEO, Francesco. (1952). *Doctrina General del Contrato*. Ediciones Jurídicas Europeas América, pp. 429 y 430.

involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

120. Este mismo criterio es adoptado por el mismo OSCE a través de una serie de opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa (DTN), según se transcribe a continuación:

OPINIÓN N°008-2018/DTN
"PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

3. CONCLUSIONES

3.1. A efectos de aplicar la fórmula contemplada en el artículo 133 del Reglamento, la Entidad debía emplear tanto el "monto" como el "plazo" del contrato o del ítem que debió ejecutarse, salvo en los contratos de "ejecución periódica", en los cuales dicho cálculo debía realizarse tomándose en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales afectadas con el retraso.

3.2. En el caso de las contrataciones de ejecución periódica de servicios en general, el cálculo de la penalidad diaria se debía realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales afectadas con el retraso, independientemente que las contrataciones de los servicios se hubieran realizado bajo el sistema a suma alzada o de precios unitarios, por paquete o por relación de ítems.

3.3. Según se establecía en el artículo 132 del Reglamento, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.



OPINIÓN N°061-2019/DTN
“APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA”

3. CONCLUSIÓN

Corresponderá determinar –según las particularidades del caso– si un contrato en particular es uno de ejecución única o de ejecución periódica, a fin de determinar el modo en que se realizará el cálculo de la penalidad por mora. En caso sea un contrato de ejecución única, el monto y el plazo para el cálculo de la penalidad diaria se encuentran referidos al contrato vigente a ejecutarse; mientras que, para contratos que involucren obligaciones de ejecución periódica, el monto y el plazo para el cálculo de la penalidad diaria se encuentran referidos a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

OPINIÓN N°010-2022/DTN
“APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA EN LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN PERIÓDICA”

3. CONCLUSIÓN

Si bien en aquellos contratos de ejecución periódica el cálculo de la penalidad diaria por mora se realiza considerando el monto y plazo de las prestaciones parciales materia de retraso, esta situación no implica que el monto máximo de la penalidad por mora de todo el contrato vigente corresponda al diez por ciento (10%) del monto de la prestación parcial. Por tanto, en este tipo de contratos la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

OPINIÓN N°020-2022/DTN
“APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA”

Como se aprecia, el cálculo del monto diario de la penalidad por mora depende de los elementos “monto” y “plazo” del contrato, los cuales se determinan según el tipo de ejecución que presenta el contrato que sea materia de análisis. Así pues, si se trata de un contrato de ejecución única debe aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la



penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso.

121. En adición a ello, el portal web "La Ley" enfocado al análisis legal de noticias, ha elaborado la nota titulada "4 criterios claves del OSCE sobre aplicación de penalidades por mora", a través de su Staff de Gestión Pública & Control a cargo de los abogados Armando San Román Alva, Alexandra Vivanco Valenzuela y Eduardo Vargas Guimet¹¹; quienes invocan la Opinión N°036-2020/DTN, como uno de dichos criterios. Esta opinión, precisamente está enfocada a aclarar que la penalidad por mora se calcula de forma diferente para los contratos de ejecución única y ejecución periódica, según se lee:

OPINIÓN N° 036-2020/DTN: La aplicación de la penalidad por mora difiere para los contratos de ejecución única y los de ejecución periódica o con entregas parciales; en este último caso, solo se calcula considerando el plazo y monto de las prestaciones individuales.

"La aplicación de la penalidad por mora dependerá de la naturaleza del contrato que sea objeto de análisis. De esta manera, en concordancia con lo señalado por esta Dirección mediante Opinión N° 103-2019/DTN, si el contrato es uno de ejecución única deberá aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso.

En los contratos de ejecución periódica, son sus correspondientes prestaciones parciales aquellas susceptibles de ser penalizadas; es decir, en caso de que se configure un retraso injustificado serán estas prestaciones parciales las "prestaciones individuales" que deben ser consideradas para realizar el cálculo del monto de la penalidad por mora.

De acuerdo con el artículo 161 del Reglamento, en ningún caso el monto de la penalidad por mora puede exceder el 10% del monto del contrato vigente".

¹¹ LA LEY. (01 de julio de 2021). 4 criterios claves del OSCE sobre aplicación de penalidades por mora. Portal Web de Noticias La Ley. Recuperado de: <https://la-ley.pe/art/11564/4-criterios-claves-del-osce-sobre-aplicacion-de-penalidades-por-mora>.

122. Por lo tanto, es correcto señalar que, la forma de determinación de la penalidad por mora se realiza de manera diferente a un contrato de ejecución única y en un contrato de ejecución periódica, como es este caso.

123. En ese sentido, el elemento básico de discusión es que el máximo de penalidad acumulable deberá calcularse, no en base al monto total del contrato, sino, al monto de la prestación parcial a la que afectó el retraso (de conformidad con las opiniones de OSCE transcritas anteriormente), es decir, el monto del contrato vigente para el entregable a ejecutarse.

124. Así pues, la Entidad ha incurrido en un indebido cálculo de la penalidad por mora, al realizar el cálculo de forma unificada por todos los entregables, cuando se trata de un contrato de ejecuciones periódicas, por lo que, es un error considerar como el monto máximo de penalidad por mora aplicables el 10% del monto total del contrato, como se ha realizado en el Informe N°000060-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJA y la Carta N°000032-2021-SERVIR-GG-OGAF, según se inserta a continuación:

INFORME N°000060-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJA (26 DE ENERO DE 2021)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina General de Administración y
Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3.16. Bajo este contexto, se realizó el cálculo de "**PENALIDAD POR MORA**", de conformidad con lo establecido por el área usuaria, de acuerdo al siguiente cuadro:

PENALIDAD POR MORA									
ENTREGABLE	a	b	a * b = c	d	e	d * e = f	c / f = g	h	g * h = i
ENTREGABLE	FACTOR	MONTO VIGENTE	SUBTOTAL	FACTOR	PLAZO VIGENTE	SUBTOTAL	PENALIDAD DIARIA	DIAS DE ATRASO	PENALIDAD A APlicar
Julio	0.1	S/.6,400.00	S/.640.00	0.4	30	12	S/.53.33	146	S/.7,786.67
Agosto	0.1	S/.19,200.00	S/.1,920.00	0.4	30	12	S/.160.00	113	S/.18,080.00
Septiembre	0.1	S/.14,080.00	S/.1,408.00	0.4	30	12	S/.117.33	85	S/.9,973.33
Octubre	0.1	S/.9,920.00	S/.992.00	0.4	30	12	S/.82.67	54	S/.4,464.00
PENALIDAD POR MORA - TOTAL								S/.40,304.00	
MONTO TOTAL DEL CONTRATO								S/.128,000.00	
10% DEL CONTRATO								S/.12,800.00	
PENALIDAD A DEDUCIR								S/.12,800.00	



[Handwritten signature]

CARTA N°000032-2021-SERVIR-GG-OGAF
(27 DE ENERO DE 2021)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

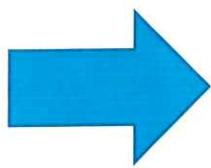
Oficina General de Administración y
Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, se comunica que, de acuerdo a lo establecido por el Área Usuaria, usted ha incurrido en "**penalidad por mora**" en los entregables correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, quedando establecido el cálculo de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

ENTREGABLE	FACTOR	MONTO VIGENTE	SUBTOTAL	FACTOR	PLAZO VIGENTE	SUBTOTAL	PENALIDAD POR MORA		FECHA DE ENTREGA	DIAS DE ATRASO	PENALIDAD APLICAR
							c / f = g	g * h = i			
Julia	0.1	S/. 6,400.00	S/. 640.00	0.4	30	12	S/. 53.33	5/08/2020	29/12/2020	146	S/. 7,786.67
Agosto	0.1	S/. 19,200.00	S/. 1,920.00	0.4	30	12	S/. 160.00	7/09/2020	29/12/2020	113	S/. 18,080.00
Septiembre	0.1	S/. 14,080.00	S/. 1,408.00	0.4	30	12	S/. 117.33	5/10/2020	29/12/2020	85	S/. 9,973.33
Octubre	0.1	S/. 9,920.00	S/. 992.00	0.4	30	12	S/. 82.67	5/11/2020	29/12/2020	54	S/. 4,464.00
PENALIDAD POR MORA - TOTAL										S/. 40,304.00	
MONTO TOTAL DEL CONTRATO										S/. 128,000.00	
10% DEL CONTRATO										S/. 12,800.00	
PENALIDAD A DEDUCIR										S/. 12,800.00	

Sobre el particular, se ha acumulado un monto de S/ 40,304.00 (Cuarenta mil trescientos cuatro con 00/100 Soles), correspondiente a penalidad por mora por el atraso en la presentación de los entregables de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, sin embargo, el referido monto excede el equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, por lo que, corresponde aplicar penalidades por mora por el monto de S/ 12,800.00 (Doce mil ochocientos con 00/100 Soles).



125. Siendo que, el Árbitro Único arriba a la conclusión que resulta evidente que la Entidad ha calculado de forma errónea la penalidad por mora que le fue aplicada a Luciana del Rosario Su Grimaldo, no cumpliendo con la formalidad en el procedimiento de cálculo de la penalidad infringiendo el artículo 162.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

D.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR EL DEMANDANTE:

126. Ahora bien, el demandante ha invocado como causal de nulidad aquella contenida en el artículo 10.1º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) aprobada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual señala que:



Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

127. En ese sentido, se habría vulnerado el artículo 162.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una norma reglamentaria que encaja en el supuesto regulado por el T.U.O. de la Ley N°27444. Ello en tanto que la Entidad ha aplicado indebidamente una penalidad por mora a Luciana del Rosario Su Grimaldo al no encontrarse configurado el retraso injustificado que constituye requisito inexorable para la aplicación de la penalidad por mora.

128. Por tales consideraciones, el Árbitro Único **DECLARA la NULIDAD E INEFICACIA** de la Carta N°000032-2021-SERVIR-GG-OGAF emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la cual se aplica de forma indebida la penalidad por mora en perjuicio de Luciana del Rosario Su Grimaldo.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, SE PLANTEA LA SIGUIENTE PRETENSIÓN ACCESORIA : DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL ORDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR PROCEDER CON LA DEVOLUCIÓN DE LA PENALIDAD COBRADA, POR EL MONTO ASCENDIENTE A LA SUMA DE S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) A FAVOR DE LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE APLICACIÓN INDEBIDA DE PENALIDAD POR MORA RESPECTO DEL CONTRATO N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDAN.



POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

129. Existiendo la ampliación de plazo concedida en favor del contratista, por el atraso imputable a la Entidad, así como, la inexistencia de la mora, en consecuencia, nulidad de la Carta N° 000032-2021-SERVIR-GG-OGAF de fecha 27 de enero de 2021, se entiende que el cobro de la penalidad impuesta deviene en indebido, por lo que deberá procederse con la devolución del mismo. Toda vez que no puede ejecutarse una penalidad si no existe infracción o, en términos de la Ley de Contrataciones del Estado, atraso injustificado atribuible al contratista, *máxime*, si el atraso resulta atribuible a la Entidad.

130. La penalidad ha sido cobrada de los pagos a cuenta que serían realizados en favor del contratista, en virtud de la **CLÁUSULA CUARTA** del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, generando que se deje de percibir la contraprestación en su totalidad, en virtud de una penalidad aplicada indebidamente en razón que no existía mora alguna en el cumplimiento de las prestaciones.

131. Siendo de esta forma, se ha cobrado de forma indebida la penalidad impuesta mediante la Carta N° 000032-2021-SERVIR-GG-OGAF de fecha 27 de enero de 2021 por el monto de S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por lo que corresponde devolver el mismo.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

132. Sobre este extremo, es pertinente señala que la Entidad ha dejado claramente establecidos sus argumentos en las pretensiones anteriores, considerando que la penalidad por mora sí debió ser aplicada en perjuicio del demandante.

133. Para efectos de tener en claro la posición de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, nos remitimos al resumen de su postura respecto del segundo punto controvertido, siempre que, en el escrito de Contestación de Demanda

Arbitral no se advierte un apartado específico para esta pretensión, empero se comprende su postura de la lectura de sus argumentos sobre el primer punto controvertido y de los actuados del presente arbitraje.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

134.A través del análisis del segundo punto controvertido de la demanda, se ha declarado la nulidad de la aplicación de penalidad por mora en perjuicio de Luciana del Rosario Su Grimaldo.

135.El artículo 12.1° del T.U.O. de la Ley N°27444, señala que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos tienen efectos retroactivos, según se puede leer:

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro

136.En ese sentido, habiendo declarado la nulidad de la penalidad por mora aplicada al contratista, corresponde que se le restituya el dinero cobrado indebidamente por la Entidad, siempre que dicho acto administrativo fue ineficaz desde su existencia, por lo que deberá pagarse en favor del demandante la suma de S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).

137.Ahora bien, se debe tener en cuenta que el demandante, en la pretensión sometida a conocimiento del Árbitro Único ha solicitado el pago de los intereses legales que resulten pertinentes por el dinero deducido de la penalidad por mora.

138. En ese sentido, corresponde computar los intereses legales desde la fecha de la última retención en el pago hasta el día 12 de septiembre de 2022, fecha de emisión del presente Laudo Arbitral, el cual se realiza a través de la Calculadora

de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>).

139. Se debe tener en consideración que la fecha de la última retención es el día 28 de enero de 2021, fecha en que se paga el Comprobante de Pago N°2021-000459 con registro SIAF N°0000002390 emitido en favor de Luciana del Rosario Su Grimaldo por el monto de S/8,700.60, según se evidencia:

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 20.03.00

Fecha : 29/01/2021
Hora : 16:39:40
Pag.: 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000002390

Nº	DIA	MES	AÑO
2021-000459	27	01	2021

NOMBRE SU GRIMALDO LUCIANA DEL ROSARIO

RUC 10452656335

SON OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE Y 60/100 SOLES

CONCEPTO

SE GIRA EL PAGO DE LA QIS N°00847, POR EL SERVICIO CP N° 001-2020-SERVIR, llem 3 -SERVICIO DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES Y PROYECCIÓN DE RECOMENDACIONES O PRONUNCIAMIENTOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN EFECTUADAS POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS POLÍTICAS -MES DE OCTUBRE FACTURA N° E001-E001-18.

CODIFICACION PROGRAMATICA

RB SEC F CP PRO PROD/PRY ACT/AIC08RN DWF QRPF META FINAL
00 0011 3 9002,399999,500085,03 004 0004 00002 024329



ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
2.3.2 7.299	8,729.60	
TOTAL		9,320.00
DEDUCCIONES		1,190.40

140. En ese sentido, se calculan los intereses legales de la siguiente manera:

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

12 800,00

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial

28/Enero/2021

Día de Pago:

12/Septiembre/2022

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

267,79

Monto + Interés:

13 067,79

141. Por lo tanto, adicionalmente a la devolución del monto cobrado por concepto de penalidad por mora, deberá pagarse en favor del contratista el monto de S/267.79 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 79/100 SOLES) por concepto de interés legal generado desde el 28 de enero de 2021 al 12 de septiembre de 2022.

142.Por lo tanto, el Árbitro Único considera declarar **FUNDADO** el quinto punto controvertido de la demanda en favor del demandante, en consecuencia, la Entidad deberá devolver la suma de S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) equivalente a la totalidad del monto cobrado por concepto de penalidad por mora; así como pagar el monto ascendiente a la suma de S/267.79 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 79/100 SOLES), por concepto de interés legal generado desde el 28 de enero de 2021 al 12 de septiembre de 2022.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DISPONGA QUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR PROCEDA CON LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA POR LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF, CONSTITUIDA MEDIANTE LA CARTA FIANZA N° 0011-0733-9800004392-31 POR EL MONTO ASCENDIENTE A LA SUMA DE S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

143.Respecto de este punto, debemos recordar que la Carta Fianza, es, en el fondo, una garantía obligacional. Recordemos que las garantías, por lo menos en los sistemas jurídicos que conocemos, se rigen por el principio de accesорiedad, siendo que, estas dependen de la existencia de una obligación principal y, a su vez, siguen la suerte de lo principal en su oportunidad.

144.En dicho tenor y considerando que a la fecha las prestaciones del contrato han terminado y, por lo tanto, el contrato ha terminado, solicitamos que la garantía de fiel cumplimiento sea devuelta en su integridad, toda vez que no existe monto adeudado a la Entidad y, *máxime*, si las penalidades ilegítimas fueron impuestas y cobradas de los pagos a cuenta de Luciana del Rosario Su Grimaldo.

145. En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal deberá ordenar que dicha Carta Fianza que constituye la Garantía de Fiel Cumplimiento sea devuelta a su propietario, Luciana del Rosario Su Grimaldo, en razón que, las garantías, no dejan de ser propiedad de quien otorga el dinero, en este caso el contratista, y corresponde que estas sigan la suerte del Contrato N° 017-2020-SERVIR/GG-OGAF.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

146. Se deja constancia que, de la lectura de la Contestación de Demanda Arbitral y otros escritos sobre las pretensiones presentados por el demandado, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, no se aprecia pronunciamiento alguno sobre la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

147. Se deja constancia que, sobre el particular el Árbitro Único no aplicará ningún tipo de presunción ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, limitándose a analizar la presente pretensión desde el punto de vista legal.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

148. El artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula el régimen de la garantía de fiel cumplimiento, respecto del cual señala lo siguiente:

Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.



149. Así pues, esta se mantendrá vigente hasta la culminación del contrato, sea a través de su culminación regular o irregular, donde será posible su ejecución.

150. Por su parte, la Opinión N°090-2021/DTN, señala la doble función que cumple esta garantía:

En relación con lo señalado, sobre la garantía de fiel cumplimiento, debe anotarse que esta tiene una doble función: (i) compulsiva, porque busca compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este; y (ii) resarcitoria, dado que a través de la ejecución de dicha garantía se pretende indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contratista.

151. Así pues, de ello se desprende su naturaleza accesoria al contrato principal, por lo que, una vez finalizado el contrato con las prestaciones debidamente ejecutadas y contando con la conformidad, la Entidad tiene la obligación de devolver la citada garantía, toda vez que el fondo económico de la misma es propiedad del contratista.

152. Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara **FUNDADO** el tercer punto controvertido de la demanda, en favor del demandante, disponiendo que la Entidad proceda a devolver la Carta Fianza N°0011-0733-9800004392-31 otorgada por el contratista en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento, por el monto ascendente a la suma de S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).

**ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA REFERIDO
A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL
UNIPERSONAL CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
SERVIR A LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES**

EN FAVOR DEL DEMANDANTE, LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO, QUE SE DERIVEN DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

153. Dado cuenta que el convenio arbitral no se ha hecho mención de regulación alguna sobre la asunción de los costos y costas del proceso arbitral, por lo tanto, no existiendo acuerdo entre las partes respecto de ello, corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal emita un pronunciamiento expreso sobre ello, condenando al pago de los mismos a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, según lo dispone el numeral 1 del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071.

Artículo 73º. Asunción o distribución de costos

73.1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

154. Por lo tanto, en atención a los fundamentos de hecho y derecho del demandante, considera que le corresponde a la parte vencida asumir las costas y costos arbitrales, de conformidad a ley.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

155. Se deja constancia que, de la lectura de la Contestación de Demanda Arbitral y otros escritos sobre las pretensiones presentados por el demandado, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, no se aprecia pronunciamiento alguno sobre la pretensión referida a costas y costos del arbitraje.



156. Se deja constancia que, sobre el particular el Árbitro Único no aplicará ningún tipo de presunción ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, limitándose a analizar la presente pretensión desde el punto de vista legal.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

157. Al respecto, el artículo 70º del Decreto Legislativo N°1071 (Ley de Arbitraje), aplicable al presente caso, prescribe:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

158. En relación a las costas y costos, los artículos 56º, 69º, 70º y 73º del citado decreto, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

159. En opinión de la doctrina, el árbitro debe encargarse de cuantificar las costas y costos del arbitraje, en cuanto sean susceptibles de cuantificación, a efectos de

ver cuáles son las cantidades que va a tener que asumir cada una de las partes, y no solo limitarse a mencionar cuál de ellas deberá a sumir los costos¹².

160. Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

161. Sobre el particular, el criterio de este Árbitro Único respecto a la asunción de costas y costos del arbitraje, se circunscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.

162. En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, obran en autos únicamente los pagos que en su oportunidad hiciese el contratista para gastos y honorarios arbitrales, tanto en lo referente a los que le corresponden como parte procesal y a los que se subrogó por parte de la Entidad.

163. Los gastos por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje se encuentran contemplados en los numerales 43, 44 y 45 del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 04 de junio de 2021, los que se detallan a continuación:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Árbitro Único	S/1,500.00
Honorarios de la Secretaría Arbitral	S/500.00
Gastos Administrativos	S/1,500.00
TOTAL	S/3,500.00

¹² CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel; & CASTRO ZAPATA, Laura. (2018). *La Ley de Arbitraje, Análisis y comentarios a diez años de su vigencia*. Gaceta Jurídica, p. 819.

164. En puridad, los costos acreditados en los que ha incurrido la parte demandante para la tramitación del arbitraje asciende a la suma de S/3,500.00 (Tres Mil Quinientos con 00/100 Soles).

165. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma en asunción o distribución de costos arbitrales, y al haberse estimado como fundadas las pretensiones arbitrales de la parte demandante, quien deberá asumir los gastos arbitrales deberá ser la Entidad en su totalidad.

166. Por tales consideraciones, el Árbitro Único considera que este punto controvertido debe ser declarado **FUNDADO** a favor del contratista disponiéndose que la Entidad asuma los costos o gastos arbitrales hasta por un porcentaje equivalente al 100% de los mismo, siendo estos un total de S/3,500.00 (Tres Mil Quinientos con 00/100 Soles). Se deja constancia que, respecto a la sunción de costos arbitrales, la parte demandante no ha solicitado intereses legales, por lo que, en virtud del principio de congruencia procesal y a fin de evitar posteriores nulidades contra el laudo arbitral, solo se estima el monto neto acreditado y señalado en líneas anteriores.

167. Siendo así, el Árbitro Único ha realizado el análisis detenido de cada uno de los puntos controvertidos del presente arbitraje, colmando los alcances de la controversia, en uso efectivo de los medios probatorios y los argumentos esbozados por las partes.

168. Es menester dejar constancia que el presente proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total imparcialidad, no existiendo vinculación alguna entre las partes y el Árbitro Único o el Centro de Arbitraje, tampoco, interés alguno respecto de la materia controvertida. Por lo cual, nos ratificamos en señalar que el presente arbitraje se ha desarrollado en el caudal de la transparencia y bajo el manto de la imparcialidad.



Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Primer Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DECLARA la NULIDAD E INEFICACIA** de la Carta N°000007-2021-SERVIR-GG-OGF emitida por la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**, a través de la cual se deniega la ampliación del plazo contractual solicitada por **LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO**.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Quinto Punto Controvertido referente a la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DISPONE** conceder a **LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO** la ampliación del plazo contractual por **CIENTO CUARENTA (140) DÍAS CALENDARIOS** computados desde la fecha prevista para la finalización del Contrato N°017-2020-SERVIR/GG-OGAF.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO el Segundo Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DECLARA la NULIDAD E INEFICACIA** de la Carta N°000032-2021-SERVIR-GG-OGAF emitida por la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**, a través de la cual se aplica de forma indebida la penalidad por mora en perjuicio de **LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO**.

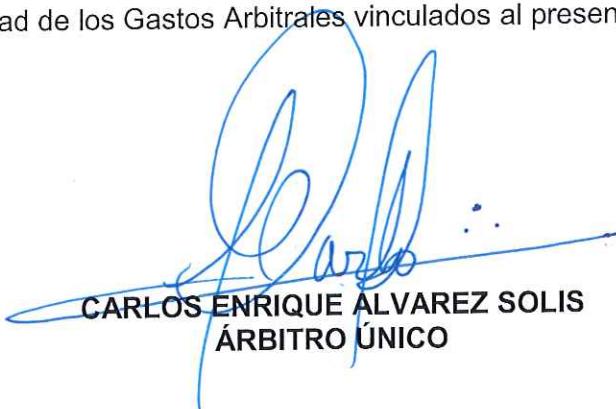
CUARTO: DECLARAR FUNDADO el Sexto Punto Controvertido referente a la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **ORDENA a la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** pagar en favor de **LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO** el monto ascendente a la suma de **S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)** equivalente a la totalidad del monto cobrado por concepto



de penalidad por mora; así como pagar el monto ascendente a la suma de **S/267.79 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 79/100 SOLES)**, por concepto de interés legal generado desde el 28 de enero de 2021 al 12 de septiembre de 2022

QUINTO: DECLARAR FUNDADO el Tercer Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal **ORDENA** que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** devuelva a **LUCIANA DEL ROSARIO SU GRIMALDO** la Carta Fianza N°0011-0733-9800004392-31 por el monto ascendente a la suma de **S/12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, otorgada por el contratista en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento.

SEXTO: DECLARAR FUNDADO el Cuarto Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal **DISPONE** que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** pague en favor del demandante el monto ascendente a la suma de **S/3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)** equivalente a la totalidad de los Gastos Arbitrales vinculados al presente arbitraje.



CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS
ÁRBITRO ÚNICO